UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00020777697

Dirección General de Agricultura y Montes

Servicio Nacional DE Crédito Agrícola

FOLLETO COMPRENSIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y FORMULARIOS, A LOS FINES DE LA DIVULGACIÓN DEL SERVICIO

Ley, Reglamento y Reales decretos referentes al Crédito Agrícola

GRATUITO

Digitized by the Internet Archive
in 2024 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/servicionacional00spai

Servicio Nacional
DE
Crédito Agrícola

FOLLETO COMPRENSIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y FORMULARIOS, A LOS FINES DE LA DIVULGACIÓN DEL SERVICIO

WA
332.3
S733s

Ley, Reglamento y Reales decretos referentes al Crédito Agrícola

MADRID
IMP. ENRIQUE ARAHUETES
Calle del Olivar, 20
1927

6.10.02
W

La implantación del Crédito Agrícola en España constituyó siempre uno de los problemas más arduos, al que todos los Gobiernos dedicaron su atención por considerarle base importantísima de nuestra reconstitución agraria.

El labrador, sobre todo el de medianos recursos, necesita los indispensables medios económicos para que su trabajo resulte fecundo y lucrativo, dados los modernos procedimientos de cultivo y la necesidad de adquirir máquinas adecuadas a las labores que ahora se realizan, más los abonos, semillas y útiles de labranza que requiere toda explotación, por modesta que fuere.

435650

Todo ello, si consigue proporcionárselo, no contando con capital propio, es a base de préstamos de crecido interés, en condiciones desventajosas, que necesariamente ha de solicitar de la usura, viéndose obligado a malvender sus productos, una vez recolectada la cosecha, para hacer frente a las deudas contraídas, y volviendo a comenzar su calvario el año siguiente.

Comprendiendo la importancia y transcendencia que para el fomento y desarrollo de la agricultura tenía el problema del Crédito Agrícola, y prescindiendo de procedimientos rutinarios, no acordes con la actividad de la vida moderna, el general Primo de Rivera tuvo la hermosa iniciativa de implantar el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que la práctica ha venido a demostrar cuán necesario era para el desenvolvimiento agrario en España.

En cuanto a los caracteres del Crédito Agrícola, deben distinguirse las operaciones que el mismo realiza, a saber:

Préstamos con garantía personal, reservados exclusivamente a las entidades agrícolas legalmente constituídas, llámense Cámaras, Sindicatos, Cajas, Federaciones u otro nombre que responda a la idea de asociación; préstamos con garantía prendaria y préstamos hipotecarios.

Estas dos últimas modalidades del crédito son las que tienen aplicación al labrador que, no formando parte de una asociación agrícola, desea obtener un préstamo del Crédito Agrícola.

Por el R. D. de 18 de febrero de 1927, se dispuso la permanencia de la concesión de préstamos sobre trigo, vino, arroz, aceite y lana, que antes se venían otorgando circunstancialmente y en determinadas épocas del año.

La conducta observada por los labradores que hicieron uso de estos préstamos durante la campaña de 1925, reintegrando hasta el último céntimo las cantidades recibidas con tal fin, tuvo repercusión en

el deseo que siempre animó al Gobierno de S. M. de extender el beneficio del Crédito Agrícola en forma que tuviera un mayor desarrollo entre la honrada familia labradora.

Por la citada soberana disposición se ha ampliado hasta diez mil pesetas la cantidad que puede concederse en concepto de préstamos de esta clase, y, asimismo, se ha aumentado el plazo de la operación, que es de seis meses con prórroga de otros tres.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dispuesto siempre a dar las mayores facilidades para que la acción bienhechora que envuelve ésta clase de operaciones crediruales, tenga la máxima extensión, ha encargado por mediación de la Dirección general de Agricultura y Montes, a los ingenieros que han de cumplir la misión que se les encomienda con las Cátedras ambulantes, que divulguen entre los labradores las ventajas que les representa la

nueva modalidad de la institución que tiene a su cargo la concesión de estos préstamos.

También redacta este folleto en donde constan las disposiciones dictadas para la regulación del Crédito Agrícola, así como los impresos necesarios para llenar los trámites que exige la concesión de los préstamos con garantía prendaria, personal e hipotecaria; advirtiendo a los agricultores que para cuantas aclaraciones sean precisas al objeto del más exacto cumplimiento de los requisitos a cumplir en esta clase de operaciones, deben dirigirse a la Secretaría del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, establecida en el Ministerio de Fomento, de cuyo Centro podrán además solicitar toda clase de impresos, que se facilitan completamente gratuítos.

---

24 de marzo de 1925.—*Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar, creando la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.*

Exposición:

SEÑOR: Terminado el cometido de la Junta para el estudio del Crédito Agrícola, cristalizado en el proyecto definitivo que, en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 29 de octubre de 1923, ha formulado y remitido para su aprobación, por el que merece especial elogio, el Gobierno ha examinado con la atención debida y recogido en él material suficiente para formar la contextura general del modo de funcionar la Institución, pero descartando cuanto aparezca como negocio bancario, que con el mejor deseo propone la expresada Junta, por

no estimarse que responde a la finalidad que el Gobierno se propuso, como quedaba bien claramente definido en el ya citado Real decreto de 29 de octubre de 1923.

Teniendo también en consideración que el objeto del Crédito Agrícola no debe ser otro que prestar auxilio al pequeño y mediano labrador con el fin principal de que puedan progresar sus explotaciones agrícolas, poniéndose a la altura que exigen los modernos adelantos en el cultivo y atender a la contingencia de malas cosechas (porque sabido es que, huyendo el capital de la agricultura, dichas clases agrarias se ven obligadas a caer en las garras de la usura), finalidad que resultaría desvirtuada si el auxilio se destinase, como en el proyecto se propone, a servicios más propios del Crédito territorial, industrial o mercantil, ha sido necesario prescindir del criterio de la Junta en este aspecto en el sentido que en el articulado se establece.

No se ocultan al Gobierno las dificultades que se han de encontrar al principio y quizá los errores que puedan comprobarse como tales, pero también sabe que únicamente llevando las cosas al terreno de la realidad es como puede encontrarse las modificaciones que deban introducirse en el curso de su funcionamiento. Por

este motivo no puede calificarse este Decreto-ley más que como un ensayo de aplicación del Crédito Agrícola, que, con la debida mesura, se estatuye con arreglo al siguiente articulado.

Madrid, 24 de marzo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Servicio del Crédito radicará en el Ministerio de Fomento, dependiendo de la Dirección de Agricultura y Montes, y estará regido por una Junta que se denominará Junta Consultiva del Crédito Agrícola, modificando en esta forma la actual Junta para el estudio del Crédito Agrícola, según dispone el Real decreto de 29 de octubre de 1923.

Art. 2.° La Junta Consultiva del Crédito Agrícola deberá quedar constituída en la forma que previene el art. 3.° en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Real decreto-ley en la GACETA DE MADRID, y estará constituída por un Presidente, que será el Jefe

del Ministerio de Fomento, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura y Montes, y por los Vocales nombrados por el Gobierno en la forma siguiente:

Dos representantes del Ministerio de Fomento, el Jefe de la Asesoría jurídica del mismo, uno del de Hacienda, uno del de Gracia y Justicia, el Inspector general de Pósitos en representación del Ministerio de Trabajo, uno del Banco de España, uno de la Confederación Nacional Católico-agraria, uno de la Asociación general de Ganaderos del Reino, uno del Consejo Agronómico, uno del Consejo Superior de Fomento, uno de las Asociaciones agrarias, uno de la Asociación de Ingenieros agrónomos que sea funcionario del Estado, uno de las Cámaras Agrícolas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Art. 3.º La Junta Consultiva del Crédito Agrícola funcionará en Pleno, y para el despacho ordinario se constituirá una Comisión Ejecutiva compuesta por uno de los Vocales representantes del Ministerio de Fomento, elegido por la Junta, el del Ministerio de Hacienda, el Inspector general de Pósitos, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento,

el del Consejo agronómico, uno elegido por la Junta de entre los representantes de las Entidades agrícolas y ganaderas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento, presidida por el Vicepresidente del Pleno, Director general de Agricultura y Montes, o en quien delegue que pertenezca a dicha Comisión Ejecutiva.

Será Secretario de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión Ejecutiva un funcionario de la Dirección general de Agricultura y Montes, nombrado por dicha Dirección.

Art. 4.° El capital de que la Junta podrá disponer para las operaciones de préstamo agrario será de 100 millones de pesetas, aportando el Estado 75 millones en el número de años que considere conveniente, previa orden en cada caso del Ministerio de Hacienda y de las aportaciones de las entidades agrícolas o de crédito agrícola que podrán suscribir el resto del capital con cantidades no menores de 10.000 pesetas cada una, y en el caso de no aportar la totalidad, se abrirá suscripción pública al efecto.

La primera aportación del Estado será de 10 millones de pesetas.

Art. 5.° Los préstamos habrán de dedicarse

necesariamente a la Agricultura y a la Ganadería, o a la transformación de sus productos hecha por los mismos productores, y podrán solicitarse para atender a los gastos ordinarios del cultivo o del sostenimiento del ganado y a la mejora de los mismos, para comprar semillas, abonos, aperos, máquinas, sementales y ganados; para hacer plantaciones arbóreas y arbustivas, y repoblaciones forestales; para convertir los secanos en regadío; para alumbramiento de aguas y derivaciones de corrientes para riego; para que las comunidades de Regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos; para defender las tierras de los torrentes e inundaciones y para contratar arrendamientos colectivos o comunales.

Art. 6.° Solamente se podrán conceder préstamos a las Asociaciones agrícolas, ganaderas y Federaciones, a las de carácter forestal y a las dedicadas a la transformación de los productos de todas ellas que estén legalmente constituídas, no tengan nota desfavorable de la Inspección agronómica y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, respondiendo sus socios mancomunada y solidariamente con sus bienes del capital que reciban y del interés que devenguen, y serán

las que bajo su responsabilidad concedan los préstamos individuales a los labradores, para lo cual deberán formular unos Estatutos en los que queden previstas de un modo general las garantías que han de exigirse a los préstamos, bien entendido que éstas no han de ser hipotecarias más que en los casos previstos en el artículo siguiente:

También podrán concederse préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantía del capital propio de cada uno, reduciéndose en este caso en 0,75 por 100 la prima de interés que se cobrará sobre el que se abone al Estado.

El personal de la Inspección general de Pósitos y las Juntas administradoras de éstos quedan obligados a prestar su colaboración a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, para cuantos informes pueda necesitar ésta para su gestión.

Art. 7.º Por excepción, podrán concederse préstamos a los particulares para los fines señalados en el art. 5.º, mediante informe de las Asociaciones y cuando además los garanticen con hipoteca de fincas rústicas, casas de labor bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola o forestal. Estos préstamos

individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas y no excederán de 15.000 para un mismo prestatario, su cónyuge o condueño.

Art. 8.º Podrán aceptarse como garantías la personal, la pignoraticia, la hipotecaria y, en los préstamos a los Pósitos, la de su capital.

La personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias o a los bienes de los individuos o Asociaciones que las formen, si tienen aceptada mancomunada o solidariamente la responsabilidad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenece. La pignoraticia se graduará en proporción a la clase y valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda con desplazamiento o sin él. y no podrán admitirse por más del 50 por 100 del valor de los pignorados. La hipotecaria, por excepción, que determina el art. 7.º, se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse, y no podrá admitirse por más del 65 por 100 del valor de los mismos que estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

También podrán admitirse como garantía valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de

productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Art. 9.° Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo y el máximum será: para los que tengan garantías personales. año y medio, para los que la tengan pignoraticia, tres años, y para las hipotecarias, veinte años.

Art. 10. Habrán de reservarse, al menos, las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado y de las que hagan las entidades para invertirlas en préstamos que no sean hipotecarios.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo.

La quita y espera o suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria no privará el derecho a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazo establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, existirá preferencia en cuanto al reintegro de capital e intereses de los préstamos sobre los demás acreedores, con excepción

de aquellos que tengan reconocido por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Art. 12. El tipo de interés de las distintas clases de préstamos no será mayor del uno y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo entre uno y otro en ningún caso del 5 y medio por 100.

Art. 13. El 31 de diciembre de cada año se hará el balance anual para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse por el interés de las aportaciones y el importe que alcance el uno y medio por 100 del interés de las operaciones asignado para gastos de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultase remanente, se destinará a mejorar los servicios y a constituir un pequeño fondo de reserva, destinado a las necesidades que sobrevengan y a disminuir el tipo de interés a los préstamos.

Art. 14. A la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en pleno le corresponden las facultades siguientes:

a) Elegir los Vocales de la Comisión ejecutiva que determina el art. 3.º

b) Examinar e informar el balance y Memoria anuales.

c) Evacuar las consultas que le haga el Ministerio de Fomento o la Comisión Ejecutiva de la Junta.

d) Elevar al Ministerio de Fomento las mociones que considere convenientes para el desenvolvimiento del Crédito Agrícola.

e) Comunicar a la Comisión Ejecutiva las indicaciones de carácter general que estime conveniente para el funcionamiento y buena administración de la misma.

f) Redactar el Reglamento de la Junta y de su Comisión Ejecutiva, que habrá de someter a la aprobación del Ministerio de Fomento.

g) Determinar las condiciones generales que hayan de reunir las Entidades a las que se conceda el préstamo.

h) Fijar las garantías que hayan de exigirse para cada clase de préstamo, y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

Art. 15. Serán funciones de la Comisión Ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las siguientes:

a) Informar los expedientes en demanda de préstamos, para que por el Ministerio de Fo-

mento se ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda, a cuenta del crédito abierto con este fin.

b) Proponer los préstamos que deban concederse con arreglo al art. 6.º y otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas.

c) Formar el balance anual y la Memoria, y someterlos, primero a informe de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, y después a la aprobación del Ministerio de Fomento.

d) Representar a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.

e) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios y someterlas a la resolución de árbitros o amigables componedores.

f) Elevar al Ministerio de Fomento y a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las mociones o consultas que crea necesarias.

g) Proponer a la Dirección general de Agricultura y Montes el personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Art. 16. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola en Pleno se reunirá en los meses de enero, mayo y octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias

para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el Crédito Agrícola, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente.

Art. 17. La Comisión Ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola se reunirá una vez por semana, celebrando las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del Crédito Agrícola

Art. 18. La retribución de los miembros de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión Ejecutiva será la de dietas correspondientes por asistencia a sesiones con arreglo a las disposiciones vigentes, con cargo al 1,50 por 100 a que se refiere el art. 13.

Art. 19. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola, en el término de dos meses, desde su constitución, remitirá a la aprobación del Ministerio de Fomento el Reglamento que para su funcionamiento y el de la Comisión Ejecutiva debe redactar, con arreglo al art. 14.

Dado en Palacio a veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

aprobando el reglamento para la ejecución del Real decreto-ley de 24 de marzo último, creando la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto-ley de 24 de marzo último, creando la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Dado en Palacio a uno de julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925, creando la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

TÍTULO I

Denominación, domicilio y objeto.

Artículo 1.º Modificada la Junta para el estudio del Crédito Agrícola, según dispone el Real decreto-ley de 24 de marzo del corriente año, y constituída la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, que es la que ha de regir el Crédito Agrícola, éste dependerá, en lo sucesivo, de dicha Junta, con la denominación de Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola radicará en el Ministerio de Fomento y funcionará bajo la dependencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 2.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar las operaciones siguientes:

Primera. Otorgar préstamos en metálico y abrir cuentas corrientes de crédito.

a) Para las necesidades del cultivo, su mejora o transformación, como asimismo para sostenimiento y mejora del ganado.

b) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general, cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas.

c) Para la adquisición de ganado de labor y renta, adquisición y arrendamiento de pastos, y, en general, cuantos elementos sean precisos para el fomento de la ganadería.

d) Para el alumbramiento de aguas, establecimientos o ampliación de riegos, regulación de cursos de aguas, obras de defensa de terrenos agrícolas, construcción de caminos o reforma de los mismos, dentro del predio rústico, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantación de olivares, viñas y árboles frutales, y, en general, para obras de mejoras permanentes en las fincas rústicas.

e) Para defender las tierras de los torrentes o inundación.

f) Para contratar arrendamientos colectivos o comunales.

g) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas, si están incultas, o por otras personas que estén dispuestas a realizar mejoras en ellas, en el caso de estar cultivadas.

h) Para la inscripción de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas.

i) Para que las comunidades de regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos, cuando estén facultadas legalmente para ello.

Segunda. Auxiliar con sus fondos y su actuación al desarrollo de operaciones cooperativas de producción agrícola.

Tercera. Promover la creación de Sindicatos, Cámaras, Cooperativas y Asociaciones agrícolas, enderezadas a la realización de sus proyectos credituales o culturales.

Cuarta. Librar, expedir, negociar, cobrar y pagar por cuenta propia o ajena cualquier documento de crédito y giro preciso para la práctica de las operaciones que ha de realizar, a los efectos del último párrafo del art. 8.º del Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925.

Art. 3.º En el otorgamiento de préstamos en metálico, se dará preferencia siempre que

tengan suficiente garantía, a juicio de la entidad prestamista: en primer lugar, a los préstamos de más pequeña cantidad; en segundo término, se seguirá, como orden de prelación, el alfabético en que figuran los apartados relativos a préstamos del art. 2.° Se exceptúan de esta relación o preferencia los préstamos para Cooperativas, que podrán acordarse siempre que así se estime oportuno como preferentes.

Art. 4.° La operación de apertura de cuenta corriente de crédito será preferida a la de préstamos, en iguales circunstancias de solvencia, entidad prestataria y objeto del préstamo.

Art. 5.° Para las operaciones consignadas en las cláusulas segunda y siguientes del artículo 2.°, se seguirá como orden de prelación el numérico de las mismas.

TÍTULO II

Funcionamiento, plazos, garantías, interés, cobros y exenciones.

Art. 6.° Solamente se podrán conceder préstamos a las Asociaciones agrícolas legalmente constituídas, llámense Cámaras, Sindicatos, Cajas, Federaciones u otro nombre que

responda a la idea de asociación, a las ganaderas y a las de carácter forestal.

Art. 7.° Asimismo podrá prestarse a las Asociaciones del carácter definido en el artículo anterior, dedicadas a la transformación de los productos agropecuarios y a las industrias anejas a la agricultura y ganadería.

Art. 8.° Será condición precisa e indispensable para que estos préstamos puedan efectuarse el que tales entidades no tengan nota desfavorable en el informe que, necesariamente, deberá evacuar la Inspección agronómica, y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el cual podrá recabar, para formarlo, cuantos informes juzgue necesarios.

Art. 9.° Para que las entidades a que se refiere el art. 6.° puedan solicitar préstamos aplicables a uno o más socios, deberán tener consignados en sus estatutos la forma, cuantía del crédito y número de socios que han de responder de la operación.

Art. 10. Las susodichas entidades serán las que, bajo su responsabilidad, concedan los préstamos individuales a los labradores asociados.

Art. 11. Los préstamos que las entidades

hagan a sus socios con el dinero recibido del Servicio Nacional de Crédito Agrícola no podrán ser hipotecarios más que en los casos previstos en los arts. 13 y 14.

Art. 12. También podrá conceder el Servicio Nacional de Crédito Agrícola préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantía del capital propio de cada uno, reduciéndose en este caso en 0,75 por 100 la prima de interés, que se cobrará sobre el que se abone al Estado.

Art. 13. Por excepción podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceder préstamos a los particulares, labradores o ganaderos, para los fines señalados en el art. 2.°, mediante informe de las Asociaciones del distrito municipal y del Servicio agronómico provincial o del forestal a que pertenezcan, y cuando, además, los garanticen con hipotecas de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola o forestal.

Art. 14. Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas, y no excederán de 15.000 para un mismo prestatario, su cónyuge o condueño.

Art. 15. Habrán de reservarse, al menos,

las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado, y de las que hagan las entidades para invertirlas en préstamos u operaciones que no sean hipotecarios.

Art. 16. Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo, y el máximo será: para los préstamos con garantía personal, año y medio; para los de garantía pignoraticia, tres años, y para las hipotecarias, veinte años. Podrán renovarse íntegramente si tienen al corriente el pago de intereses y si se acuerda por la Comisión Ejecutiva, por causa justificada, una sola vez, y si se acordaran nuevas renovaciones, no podrían hacerse más que previo el pago de la parte del capital prestado que considere necesario la Comisión Ejecutiva.

Art. 17. Para las cuentas corrientes con la garantía resultante de una hipoteca, con arreglo a lo establecido en el art. 153 de la ley Hipotecaria, el plazo será de tres años. Cuando las cuentas corriente se abran con la garantía mancomunada y solidaria de los asociados, no podrán durar más de un año y medio, prorrogable de seis en seis meses.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en los

párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total o parcial de los préstamos o créditos que le hayan sido concedidos; pero deberá anunciarlo con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para su reembolso.

Art. 19. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá exigir a los deudores la combinación de la amortización con el seguro para casos de muerte.

Art. 20. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo o crédito, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción del mismo.

Art. 21. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa notificación al deudor, y, en su caso, al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos o créditos en los siguientes casos:

a) Por falta de pago de los intereses o de alguno de los plazos de capital.

b) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato.

c) Por reducción del valor de la garantía y daños sobrevenidos en las fincas que hagan, a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, necesaria esta medida.

Art. 22. Podrán aceptarse como garantías la personal, la pignoraticia, la hipotecaria, y en los préstamos a los Pósitos, la de su capital.

Art. 23. La garantía personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias o a los bienes de las Asociaciones o individuos que las formen, en el caso de que tengan aceptada mancomunada y solidariamente la responsabilidad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenecen, en la forma que establecen los arts. 9.º y 10.

Art. 24. La pignoraticia se graduará en proporción a la clase y valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda, con desplazamiento o sin él, según acuerde la Comisión Ejecutiva, previos los informes y asesoramientos que se establezcan.

Art. 25. No podrá abrirse crédito ni prestación por más del 50 por 100 del valor de los bienes pignorados.

Art. 26. La garantía hipotecaria se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse.

Art. 27. Cuando la garantía sea hipotecaria, solamente se concederá el 65 por 100 del valor de los bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad.

Art. 28. También podrán admitirse como garantía, cuando así lo acuerde la Comisión Ejecutiva, valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Art. 29. Los préstamos que se hagan sobre garantía de valores del Estado y letras de cambio, en los casos previstos en el art. 28, no podrán exceder del 70 por 100 del valor efectivo o real de los efectos que se pignoran.

Cuando la garantía ofrecida consista en resguardos de depósitos de productos agropecuarios o forestales, los préstamos que se concedan no excederán del 50 por 100 del valor real de los productos depositados.

Art. 30. Los préstamos a los Pósitos se concederán previo informe de la Inspección general de Pósitos y por intermedio de ésta, no pudiendo exceder del 60 por 100 del capital efectivo y cobrable del Pósito, a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola. La duración de los préstamos será igual a la de los concedidos a las entidades agrícolas.

Una vez efectuado un préstamo a un Pósito hasta el límite antes citado, no podrán conce-

dérsele nuevos préstamos en tanto no haya efectuado el reintegro del primero.

Art. 31. La garantía prendaria podrá, sin cambiar de esencia, quedar en poder del deudor, si así se acordare, constituyéndose en este caso como depositario para todos los efectos legales.

Art. 32. De las fincas dadas en garantía sólo se estimará el valor de las plantaciones, edificaciones u otras mejoras expuestas a destrucción, cuando este valor estuviese debidamente asegurado. Sobre estos valores, el préstamo no podrá ser mayor del 50 por 100.

Art. 33. Para la obtención de los préstamos y apertura de los créditos de que tratan los artículos 2.° y 3.°, se solicitarán por las entidades que deseen ser prestatarias, dirigiéndose directamente al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en instancia, que contendrá, con toda clase de detalles y suficientemente probadas, sus afirmaciones, con los documentos más a propósito para ello: primero, la cantidad que solicitan y crédito que desean; segundo, el tiempo por el que lo precisan; tercero, los fines a que habrán de dedicarlo, acompañando planos y proyectos, Memoria, plan económico, financiero y técnico, cuando se trate de los asuntos

que se describen en las cláusulas *d*), *e*), *f*) é *i*) de la cláusula primera del art. 2.º; cuarto, la forma de pago de intereses y amortizaciones; quinto, las garantías que ofrecen.

Asimismo acompañarán aquellos documentos acreditativos de su personalidad jurídica, de su constitución legal, estatutos, número y calidad de socios, prueba de la aceptación por éstos o parte suficiente de ellos, de la responsabilidad con respecto a las obligaciones que contraiga su Asociación, y, por último, situación económica de la entidad y balances o extractos de cuenta.

Art. 34. Todo lo antedicho deberá ir circunstanciada y detalladamente expuesto, para que en ninguno de sus extremos quepa duda, a fin de que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pueda comprobar todos sus extremos.

Art. 35. También podrán cursarse estas solicitudes al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por conducto del personal central y provincial de la Administración de Pósitos y por el Servicio Agronómico o forestal del Estado.

Art. 36. Los elementos aludidos en el artículo anterior, no sólo prestarán este trabajo al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, sino que, a su instancia, les servirán de informado-

res sobre la solvencia moral y material de entidades o personas, sobre la viabilidad o conveniencia del empleo a que piensan dedicar las cantidades que solicitan, y sobre cuanto pueda consultarles el referido Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 37. Recibida la solicitud y documentación necesarias en la Comisión Ejecutiva, ésta acordará aceptar, en principio, o desestimar, la pretensión, o bien ordenará ejecutar las informaciones complementarias o comprobatorias que estime necesarias, utilizando el personal técnico indispensable.

Art. 38. Para los gastos que sean precisos para las antedichas informaciones, deberá depositar el peticionario una cantidad prudencial, fijada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 39. Terminado el expediente de cada solicitud con los informes y estudios que se acuerden por la Comisión Ejecutiva, ésta determinará, en definitiva, si ha de hacerse o no la operación. En uno y otro caso se comunicará a los interesados.

Art. 40. Si el acuerdo hubiese sido favorable, la Comisión Ejecutiva dictaminará sobre la forma de realizarlo.

Art. 41. Estos acuerdos se elevarán al Ministerio de Fomento, para que ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda a cuenta del crédito abierto a este fin.

Art. 42. Cuando se trate de préstamos para la compra de útiles y materiales reseñados en el art. 2.°, se hará constar ello, con detalle, en el contrato que se extienda con la entidad prestataria al hacerle entrega del numerario. La prestataria estará obligada a comunicar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola que efectuó tales compras y condiciones en que las realizó. Si por no hacerlas o realizarlas de distinta manera a como se convino, incumple el contrato, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá decretar la rescisión del mismo, pudiendo usar la Comisión Ejecutiva de los medios legales conducentes al establecimiento de las sanciones que pudieran derivarse.

Art. 43. Asimismo deberán los prestatarios poner en conocimiento del Servicio Nacional de Crédito Agrícola la ejecución de aquellas obras, plantaciones, adquisiciones o arrendamientos para lo cual se les concedieron préstamos, incurriendo en la misma sanción que marca el artículo anterior en caso de incumplimiento de contrato. Tanto en estos casos como en

los de préstamos pignoraticios, y en los que hace referencia el art. 42, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá disponer comprobaciones por personal técnico.

Art. 44. El tipo de interés de las distintas clases de préstamos no será mayor del uno y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo entre uno y otro, en ningún caso, del cinco y medio por 100.

Art. 45. En los préstamos que pudieran hacerse a los Pósitos del Reino, se reducirá la prima del interés, sobre el que se abona al Estado, en un 0,75 por 100.

Art. 46. Cuando por circunstancias extraordinarias resulte totalmente antieconómico sostener el interés prefijado, podrá solicitarse autorización del Ministerio de Fomento para aumentar dicho interés; pero este aumento nunca podrá exceder del uno y medio por 100 del tipo de interés que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pague por sus bonos u obligaciones.

Art. 47. Aparte de las cantidades antedichas, referentes al interés, deberán los prestatarios abonar aquellos gastos a que dé origen la operación que con ellos se verifique.

Art. 48. Los gastos a que hace referencia el artículo anterior serán anticipados al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a tenor de un razonado presupuesto, que se liquidará exactamente después de terminada la operación.

Art. 49. Al vencimiento de los plazos otorgados para los préstamos, se procederá por los prestatarios a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses, si los hubiere pendientes, según liquidación aprobada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Los intereses se pagarán, mientras esté vigente el préstamo, por trimestres vencidos.

En todos los casos, los prestatarios harán los ingresos en las sucursales del Banco de España, para su abono en la cuenta corriente del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, remitiendo el resguardo de ingreso a este último.

Art. 50. Los capitales dados a préstamo por la Comisión Ejecutiva, los intereses que devenguen y el importe de las cantidades que por gastos legítimos para cumplimiento del contrato respectivo, demoras de pago y apremios se originen, son créditos a favor de la Hacienda pública, y, por tanto, su liquidación y cobranza en vía normal, así como en la ejecutiva, se efectuarán únicamente con arreglo a

las disposiciones administrativas, con exclusión de todo fuero y conforme a lo dispuesto en el capítulo I de la ley de 1.º de julio de 1911.

Los préstamos con garantía hipotecaria habrán de formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. Los demás, ya sean con garantía de prenda o personal, se formalizarán en póliza especial, según modelo.

Estos documentos, una vez inscritos en el Registro de la Propiedad los primeros, y en el libro correspondiente los segundos, tendrán plena fuerza ejecutiva, sin otro requisito que la expedición de la certificación de descubierto por el Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Art. 51. Los acuerdos de concesión o denegación de préstamos son puramente discrecionales y no susceptibles de recurso alguno.

TÍTULO III

Capital y reparto de beneficios.

Art. 52. El Capital del Servicio Nacional de Crédito Agrícola será de 100 millones de pesetas, aportando el Estado 75 millones en el nú-

mero de años que considere conveniente, previa orden, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

La primera aportación del Estado es de 10 millones de pesetas.

Las entidades agrícolas o de crédito agrícola podrán suscribir 25 millones de pesetas para el completo de este capital, no pudiendo hacer suscripción por menos de 10.000 pesetas cada entidad. En caso de no aportar estas entidades la totalidad que se les reserva, se abrirá suscripción al efecto.

Art. 53. Las aportaciones procedentes de las entidades agrícolas y las de particulares, en su caso, estarán representadas por títulos de valor nominal de 250 pesetas cada una.

Art. 54. Por la suscripción que verifiquen se entregarán a las entidades agrícolas títulos nominativos de 250 pesetas cada uno. Estos no podrán ser transferibles sino a entidades de la misma naturaleza, y siempre con la imprescindible autorización previa del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 55. La suscripción general a que se refiere el art. 54 se verificará procurando primeramente un concierto de Bancos y banqueros, invitando especialmente a los Bancos pri-

vilegiados. Después podrá acudirse a la suscripción pública.

Art. 56. Si en las suscripciones antedichas se rebasara la cifra de 25 millones de pesetas, se repartirán a prorrateo. Si no llegaran a cubrir el completo de los 25 millones de pesetas citados, la diferencia podrá correr, en su día, a cargo del Estado.

Art. 57. Se asignan a las entidades y particulares que entreguen capital para formar el del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un interés tal que, combinado con el que se paga a las aportaciones del Estado, añadido el uno y medio por 100, no exceda del cinco y medio por 100 del mismo.

Art. 58. Los Pósitos del Reino podrán colocar capital en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, tomando láminas especiales intransferibles para cada Pósito por la cantidad que suscriba. En ellas constará el capital suscrito, la propiedad inalienable del mismo a favor del Pósito suscriptor y el tipo de interés.

Art. 59. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá emitir y negociar obligaciones y bonos al portador, con interés, amortizables por períodos de hasta veinte años las primeras,

y los segundos, a vencimientos fijos de tres a treinta y seis meses.

Art. 60. El valor de las obligaciones y bonos no será inferior a 100 pesetas. Las obligaciones podrán no tener primas de amortización según las reglas de cada emisión.

Art. 61. El valor total de las obligaciones y bonos al portador en circulación no podrá exceder del duplo de la suma del capital desembolsado y fondo de reserva.

Art. 62. Las obligaciones y bonos, lo mismo que los intereses y cupones, tendrán derecho de cobro preferente, al efecto únicamente de la administración interior, a los demás créditos.

Art. 63. A este efecto, el activo, que forma la garantía de las obligaciones y bonos, figurará en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 64. El acuerdo para la emisión y circulación de obligaciones y bonos, como asimismo las condiciones de cada emisión, habrán de ser aprobados por el Gobierno.

Art. 65. El 31 de Diciembre de cada año hará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola su balance anual para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse por el interés de las aportaciones y el

importe a que ascienda el uno y medio por 100 del interés de las operaciones, asignado para gastos de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola

Art. 66. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultare remanente, se aplicará a mejorar los servicios y a constituir un pequeño fondo de reserva, destinado a las necesidades que sobrevengan y a disminuir el tipo de interés a los préstamos.

TÍTULO IV

Administración del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 67. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola será administrado por la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y por la Comisión Ejecutiva.

Art. 68. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola estará compuesta por un Presidente, que será el jefe del Ministerio de Fomento; el cual podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo le desempeñará el Director general de Agricultura y Montes. Se compondrá

también de los Vocales nombrados por el Gobierno, en la forma siguiente: dos representantes del Ministerio de Fomento; el Jefe de la Asesoría jurídica del mismo; uno del de Hacienda; uno del de Gracia y Justicia; el Inspector general de Pósitos, (1) en representación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; uno del Banco de España; uno de la Confederación Nacional Católico-Agraria; uno de la Asociación general de Ganaderos del Reino; uno del Consejo Agronómico; uno del Consejo Superior de Fomento; uno de las Asociaciones agrícolas y ganaderas; uno de la Asociación de Ingenieros Agrónomos, que sea funcionario del Estado; uno de las Cámaras agrícolas, y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Art. 69. A la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en pleno le corresponden las facultades siguientes:

a) Elegir los Vocales de la Comisión Ejecutiva.

b) Examinar e informar el balance y Memoria anual.

c) Evacuar las consultas que le haga el Mi-

(1) Habiendo sido disuelta la Inspección general de Pósitos, le ha sustituido el Director general de Acción Social Agraria

nisterio de Fomento o la Comisión Ejecutiva de la Junta.

d) Elevar al Ministerio de Fomento las mociones que considere convenientes para el desenvolvimiento del Crédito Agrícola.

e) Comunicar a la Comisión Ejecutiva las indicaciones de carácter general que estime convenientes para el funcionamiento y buena administración de la misma.

f) Redactar el Reglamento de la Junta y de su Comisión Ejecutiva, que habrá de someter a la aprobación del Ministerio de Fomento.

g) Determinar las condiciones generales que hayan de reunir las entidades a que se conceda el préstamo.

h) Fijar las garantías que hayan de exigirse a cada clase de préstamo y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

Art. 70. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola, en pleno, se reunirá en los meses de enero, mayo y octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el Crédito Agrícola, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente.

Art. 71. Para la reunión, así ordinaria como extraordinaria, de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, se avisará a domicilio a cada uno de sus miembros, con diez días de anticipación.

Estos actos tendrán lugar en las oficinas que ocupe el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. En la convocatoria figurarán los asuntos de la orden del día.

Art. 72. Los acuerdos adoptados en el pleno serán válidos si hubiesen sido tomados, concurriendo la mitad más uno de los miembros de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Art. 73. Cuando en la Junta Consultiva del Crédito Agrícola no se congregara número suficiente para tomar acuerdos, se efectuará nueva citación para diez días después, por lo menos, de la que no pudo celebrarse, siendo entonces válidos los acuerdos que se adopten por los reunidos.

Art. 74. Los acuerdos se adoptarán en votación nominal, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Art. 75. De las referidas sesiones se levantará acta por el Secretario, insertándose en el libro correspondiente, y deberán ir firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 76. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola no podrá deliberar más que sobre lo comprendido en la orden del día. Sin embargo, en las Juntas ordinarias se podrá tratar acerca de proposiciones presentadas por los individuos de la Junta, con dos días de antelación a la celebración del acto.

Art. 77. Para el despacho ordinario del Servicio Nacional de Crédito Agrícola funcionará una Comisión Ejecutiva, compuesta por uno de los Vocales representantes del Ministerio de Fomento, elegido por la Junta Consultiva del Crédito Agrícola; el del Ministerio de Hacienda, el Inspector general de Pósitos, (1) el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, el representante del Consejo Agronómico, uno elegido por la Junta de entre los representantes de las entidades agrícolas y ganaderas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Art. 78. La Comisión Ejecutiva será presidida por el Vicepresidente del pleno, Director general de Agricultura y Montes o por el Vocal de la Comisión Ejecutiva en quien delegue.

Art. 79. Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

(1) Hoy el Director general de Acción Social Agraria.

a) Informar los expedientes en demanda de préstamos, para que por el Ministerio de Fomento o la delegación que a éste represente dentro de la Comisión Ejecutiva se ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda a cuenta del crédito abierto con este fin.

b) Proponer los préstamos que deban concederse con arreglo a este reglamento y otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas.

c) Formar el balance anual y la Memoria, y someterlos, primero, a informe de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, y después, a la aprobación del Ministerio de Fomento.

d) Representar a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.

e) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios y someterlas a la resolución de árbitros o amigables componedores.

f) Elevar al Ministerio de Fomento y a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las mociones o consultas que crea convenientes.

g) Proponer a la Dirección general de Agricultura y Montes el personal técnico y administrativo para el funcionamiento de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Art. 80. La Comisión Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez por semana, celebrando, además, las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del Crédito Agrícola.

Art. 81. La Comisión Ejecutiva funcionará bajo la presidencia del Presidente mencionado, y, en su defecto, del Vocal en quien haya delegado, y con asistencia del Secretario, que será el mismo que, como tal, actuará en la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Art. 82. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, con asistencia de la mitad más uno de los miembros de la citada Comisión Ejecutiva, y se reseñarán en el libro de actas correspondiente, que habrán de ir autorizadas por el que presida la sesión y por el Secretario.

Art. 83. Serán también facultades de la Comisión Ejecutiva: Presupuestar los gastos generales de administración, autorizar y ordenar la ejecución de todas las actuaciones que convenga llevar a cabo de entre las que le son atribuídas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, determinar el empleo del capital disponible, indicar la adopción de las medidas oportu-

nas para proteger los valores y bienes del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 84. La retribución de los individuos de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión Ejecutiva será la de las asistencias correspondientes a sesiones que, con arreglo a lo que determina el art. 24 del reglamento aprobado por Real decreto de 18 de junio de 1924, será de 60 pesetas por sesión al Presidente, y de 50 pesetas por sesión a cada vocal.

Art. 85. La Comisión Ejecutiva podrá nombrar de entre sus miembros uno de ellos con carácter y título de Vocal delegado para determinados servicios.

Art. 86 El Vocal delegado tendrá la misión de ejecutar los acuerdos de la Comisión Ejecutiva, autorizando los gastos generales, abrir y cerrar las cuentas corrientes y de crédito y efectuar todo lo que sea preciso para llevar a vías de hecho los acuerdos de la citada Comisión Ejecutiva.

Art. 87. Aparte de lo que la Comisión Ejecutiva crea necesario, funcionarán, desde luego, cuatro Secciones de oficinas:

Secretaría.

Asesoría jurídica.

Asesoría técnica y

Contabilidad.

Art. 88. Un reglamento de régimen interior regulará el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y de sus Secciones de oficinas.

Artículo transitorio.

Interín se realiza el ingreso de cantidades por cobro de los préstamos y se llega a la aprobación del primer balance, el Ministerio de Fomento proporcionará, en concepto de anticipo y con cargo al uno y medio por 100 asignado a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola para sus gastos, la cantidad que, según presupuesto formulado por la Comisión Ejecutiva, se considere necesaria para el establecimiento y funcionamiento del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Madrid, 1.º de julio de 1925.—Aprobado por S. M.—*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

6 de julio de 1925.—*Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar autorizando al Ministerio de Fomento, en representación del Gobierno, para que, con aplicación a la actual cosecha, conceda a los agricultores préstamos sobre el importe de la mitad del valor del trigo que depositen en garantía.*

Exposición

SEÑOR: Preocupación constante del Directorio Militar ha sido la de procurar para la Agricultura patria la satisfacción de sus anhelos de progreso y protección, aún cuando en reiteradas ocasiones el Poder público se vió obligado a condicionar la protección otorgada a nuestra primordial fuente de riqueza, acomodándola a las exigencias que el consumo demanda.

Entre las aspiraciones más vehementemente solicitadas por los agricultores que a la produc-

ción de trigo se dedican, el primero en importancia de los cultivos españoles, figura la de asegurar a los de menos recursos económicos los precisos para hacer frente en la época de recolección a los pagos y vencimientos de obligaciones que muchos meses antes concertaron o reconocieron, evitando con esto que, como acostumbra a suceder, se vean forzados a desprenderse del cereal cosechado tras incesantes afanes a los precios que la ley de la oferta y la demanda, en tales casos tan despiadada, les impone.

A satisfacer aquellos deseos de los más necesitados y más dignos de la protección del Estado se encamina el decreto-ley que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M., por el que circunstancial y transitoriamente se establece el préstamo con la garantía de depósitos de trigo, con cuya medida confía el Directorio Militar paliar los efectos de la especulación sobre los trigos, dando elementos de resistencia económica a quienes, de lo contrario, tendrían que vender sus trigos a los precios en ocasiones no renumeradores que determinan la entrada en mercado de una considerable cantidad de cereal sin posible colocación inmediata para el consumo, con lo que el que-

branto viene siendo sufrido por los más desprovistos de recursos, en tanto que transcurridos algunos meses, y habiendo pasado el trigo a poder de un menor número de poseedores, que pueden fácilmente retraerlo de la venta, los precios se elevan a límites que obligan al Poder público a intervenir para reducirlos.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 6 de julio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con objeto de estabilizar el mercado nacional de trigos, evitando la especulación sobre los mismos, y para facilitar su conservación por los agricultores hasta la venta en condiciones normales, se autoriza al Ministerio de Fomento, en representación del Gobierno, para que con carácter circunstancial y de excepción, y con aplicación a la actual cosecha, conceda a los agricultores préstamos sobre el importe de la mitad del valor del trigo que depositen en garantía, sin que el total de estos préstamos pueda exceder de la cifra de 50 millones de pesetas y el plazo de cada uno de ellos de tres meses, prorrogables una sola vez por otros tres.

Este servicio radicará en el Ministerio de Fomento y estará regido por la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.

Art. 2.° Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria el de su propia cosecha, previa una de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de dos vecinos de solvencia que voluntariamente se constituyan fiadores y con el peticionario en guardadores y depositarios del grano.

b) Con la garantía de un Sindicato agrícola constituído al amparo de la ley de 28 de enero de 1906, y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

c) Con la garantía de la Junta administrativa de un Pósito agrícola, sometido al protectorado del Estado.

Art. 3.° Los préstamos con garantía de trigo no podrán exceder de la mitad del valor del grano constituído en prenda, que a su vez no excederá de 250 quintales métricos por cada prestatario. La valoración del depósito la efectuará la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, teniendo en cuenta el lugar del emplazamien-

to de los depósitos y las normas de fijación de precios establecidos por la Junta Central de Abastos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 5.000 pesetas.

El trigo constituído en prenda deberá previamente asegurarse contra incendios por cuenta del solicitante, debiendo acompañarse a cada petición el justificante de haberse efectuado el seguro.

Las peticiones de préstamo podrán formularse desde el 15 de julio corriente hasta el 15 de octubre próximo o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 50 millones de pesetas.

Art. 4.° Los préstamos se concederán previo informe de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, mediante los siguientes trámites:

a) El peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio y los de dos fiadores que voluntariamente se constituyan con él en guardadores y depositarios de la prenda, así como la cantidad y clase de ésta y el préstamo que solicita, y pedirá al alcalde, juez municipal y párroco de su vecindad que en la misma instancia hagan

constar su informe conjunto sobre los extremos que en el párrafo siguiente se detallan. La instancia irá firmada por el peticionario y los dos fiadores.

b) Tan pronto se reciba en el Ayuntamiento una instancia solicitando préstamo con garantía de trigos, el alcalde convocará al Juez municipal y párroco para informar conjuntamente sobre la conducta y solvencia del solicitante y de sus fiadores y a acreditar si no están sometidos a proceso alguno y si están al corriente en el pago de contribuciones e impuestos, e informarán sobre la realidad del depósito; acreditarán asimismo que el trigo depositado procede del cultivado por el peticionario, que es de la propiedad de éste y si el mismo ha solicitado o no otro préstamo anterior, aunque sea con garantía de otras cantidades de trigo.

c) En los Ayuntamientos se abrirá registro especial de entrada de solicitudes de préstamos sobre trigo y de salida de las mismas con su informe.

d) La anterior instancia, acompañada del justificante de haberse efectuado el seguro del grano contra incendios se enviará a la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.

e) Esta acordará o denegará el préstamo,

comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925, ordenando al Banco de España, que con cargo a la cuenta especial de que trata el art. 13 del presente Real decreto-ley se efectúe el pago en la sucursal más próxima al domicilio del peticionario.

Cuando en lugar de la garantía de los dos fiadores solventes se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituído al amparo de la ley de 28 de enero de 1906, o la de un Pósito agrícola sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario y respondan los primeros solidariamente y subsidiariamente los segundos del pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo al solo objeto de su registro de entrada y remisión a la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola

Art. 5.° El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo será el de 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el 3,5 por 100 anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.

Art. 6.° Todos los informes y trámites señalados en este decreto-ley que deban evacuarse en la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola lo serán dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde su ingreso en el Registro de la Junta Consultiva.

Art. 7.° El reintegro total o parcial del préstamo y de los intereses podrá efectuarse en todo momento en la Sucursal del Banco de España en que se hubiera cobrado el importe del mismo. Los intereses se entienden devengados hasta la fecha de efectuar el pago a razón del 5 por 100 anual.

El reintegro deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes al cobro, si con quince días de anticipación al del vencimiento no se ha solicitado la prórroga en las mismas condiciones de la concesión y con la misma fianza e informes favorables con que fué concedido el préstamo.

Art. 8.° El deudor tendrá, respecto de los bienes pignorados, los deberes y responsabilidades propios del depositario; en su consecuencia, todo acto de disposición o gravamen de dichos bienes en perjuicio del acreedor, que es en este caso el Estado, se entenderá comprendido en el caso núm. 5 del art. 548 del Código penal, debiendo imponerse las penas en el gra-

do máximo por tratarse de un depósito necesario constituído en cumplimiento de una obligación legal, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el prestatario, que se hará efectiva por el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 9.º Para el reintegro de la cantidad entregada y de sus intereses, así como para la percepción, en su caso, del importe del seguro o para la realización del depósito, gozará el Estado de preferencia absoluta sobre todo otro acreedor, procediéndose ejecutivamente por la vía de apremio contra los morosos por medio de los agentes de la recaudación de la Hacienda pública.

A tal efecto, el Presidente de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola expedirá las oportunas certificaciones individuales de descubierto, con arreglo al art. 7.º de la ley de Administración y Contabilidad, remitiéndose por el Ministerio de Fomento al de Hacienda para la incoación de los procedimientos de apremio por las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 10. Si iniciado el procedimiento de apremio contra el deudor éste no pagase su débito dentro del término de tercero día, se requerirá de pago a los fiadores por otro plazo

igual; si transcurriese éste sin haberse efectuado el pago, continuará el procedimiento contra el deudor principal y sus fiadores solidariamente.

En todo caso la responsabilidad está limitada al valor que no alcance a cubrir la prenda realizada y los gastos del procedimiento.

Art. 11. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere el presente decreto-ley están exentos de toda clase de derechos e impuestos, excepto los del Timbre.

Art. 12. El Gobierno podrá decretar la suspensión de lo preceptuado en este decreto-ley en cuanto considere que ha surtido los efectos que se proponía de protección al agricultor y regulación del mercado nacional de trigos.

Art. 13. Para atender a la entrega de cantidades que se otorguen a préstamo, el Tesoro transferirá la cantidad de 50 millones de pesetas de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos», cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda del Estado, y se restituirá a la cuenta general de

Tesorería en el caso de que, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, el Gobierno disponga la suspensión de los préstamos.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará «Préstamos con garantía de depósito de trigos», el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Fomento, y a la misma cuenta especial aplicará con la necesaria separación las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería-Contaduría central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales reembolsados, al concepto de deudores al Tesoro denominado «Préstamos con garantía de depósito de trigos», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del art. 5.º, en dos partidas representadas por las 7/10 y 3/10 de su importe total, que se imputarán, respectivamente, a Recursos eventuales de la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos y a un concepto de acreedores del Tesoro que se titulará «Depósito de la porción de intereses de préstamos con garantía de trigos, a disposición de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola».

El Banco de España remitirá mensualmente a la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola,

para su examen y aprobación por el Ministerio de Fomento, previo informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección General de Tesorería y Contabilidad para la formalización de las oportunas operaciones.

Art. 14. Los contratos que se celebren por consecuencia de este decreto-ley tienen carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, y los contratantes se someten expresa y exclusivamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia a cualquier otra.

Art. 15. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones que considere convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de este decreto-ley.

Art. 16. El presente decreto-ley entrará en vigor el día 15 del corriente mes de julio.

Dado en Palacio a seis de julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(GACETA del 7 de julio).

7 de octubre de 1925.—*Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, disponiendo:*

1.° Que se amplie hasta el 31 de octubre de 1925, el plazo que para solicitar préstamos con garantía de depósito de trigo estableció el art. 3.° del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925; y

2.° Que se autorice a la Comisión Ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola para realizar por medio de su personal y del que considere necesario del Servicio agronómico, y con cargo a los fondos de que dispone para atender a los gastos de su funcionamiento, la propaganda entre los agricultores de las provincias trigueras más importantes, de las disposiciones vigentes relacionadas con el Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, sobre préstamos con garantía de depósitos de trigo.

12 de mayo de 1926.—*Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros autorizando al Ministerio de Fomento para que por la Comisión Ejecutiva del Servicio Naciona lde Crédito Agrícola se concedan préstamos a los agricultores con garantía de trigo depositado de la cosecha de este año.*

Exposición

SEÑOR: La actuación del Gobierno, representada por el Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, en orden a la regulación del mercado de trigos, fué de innegable provecho, así para el consumidor como para los agricultores, en cuanto no sólo cumplió su inmediato fin de arrancar a éstos de la terrible usura en los momentos en que por tener que atender a los gastos de recolección habían de procurarse el dinero necesario, manteniendo al mismo tiempo la

efectividad de la tasa mínima, sino que por la influencia de este medio de defensa, atenuado por la amenaza de la aplicación de la tasa máxima, prohibió el encarecimiento del pan.

Sólamente de tardía pudo justamente ser tachada la adopción de tal medida para la cosecha de 1925, pues estaba ya muy avanzada la estación y recolectadas tiempo hacía las cosechas, cuando la mayor parte de los labradores pudieron llegar a tener cabal conocimiento de la redentora medida que el Gobierno adoptaba en su beneficio. Y que el Tesoro público no ha tenido quebrantos por el otorgamiento de los préstamos con garantía de trigos, es prueba palmaria la de que en estos momentos han reintegrado ya en caja más de la mitad del importe de las cantidades que fueron otorgadas por la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y sus intereses, como con fundamento muy bastante se puede afirmar que será también reintegrado a sus respectivos vencimientos el resto de los préstamos.

En el año que corre, según manifestaciones meteorológicas, el estado del campo y de los cultivos en general, es casi seguro que haya una cosecha de trigo que supere a la del anterior, pues en estos momentos se experimenta

un descenso por bajo de la mínima tasa en los precios del cereal, obedientes a la ineludible ley de la oferta y la demanda, por lo que parece absolutamente necesario que, como en la cosecha anterior, pero con más oportunidad, o sea desde ahora, se atienda por el Gobierno a evitar la difícil situación que a los labradores trigueros se crearía de no acudir oportunamente, facilitándoles el dinero necesario para el pago de los gastos de recolección al comienzo de la cosecha.

Nada hay que aconseje seguir un procedimiento distinto del que, contrastado con la realidad de la práctica, debe calificarse de acertado; y por ello el Presidente del Gobierno, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. la adopción de la medida aconsejada, en términos casi idénticos a los del citado Real decreto-ley de 6 de julio de 1925.

Madrid, 12 de mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno para que la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos a los agricultores en cantidad que no exceda para cada uno de ellos de 5.000 pesetas ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máximo, sobre el 60 por 100 del valor del trigo de su propiedad y por ellos producido, obtenido de la cosecha del año actual de 1926, que constituyan en prenda.

Art. 2.º Las peticiones de préstamos podrán formularse desde el 1.º de julio del corriente año hasta el 31 de octubre próximo, o hasta

que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 25 millones de pesetas.

Art. 3.° La cantidad de que la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá disponer, al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de trigo de la cosecha de 1926, será de 25 millones de pesetas, que se irán poniendo a disposición de dicha Comisión Ejecutiva a medida que ésta prevea la necesidad de su inversión, mediante transferencias sucesivas de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos».

Art. 4.° El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo será el de 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el 3 y medio por 100 anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 5.° Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere el presente decreto-ley están exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los del Timbre.

Art. 6.° Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión

Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos, se aplicará en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925.

Dado en Palacio a doce de mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(GACETA del 13).

---

29 de mayo de 1926.—*Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, modificando el art. 2.º del Real decreto de 12 de mayo de 1926, sobre concesión de préstamos con garantía de trigo.*

Exposición

SEÑOR: Atento el Gobierno a cuantas peticiones, correctas y razonadas, le son hechas, no puede desoir los ruegos que con motivo del Real decreto de 12 del actual sobre concesión de préstamos con garantía de trigos, le han dirigido numerosos agricultores y representaciones agrícolas.

En dichas peticiones, luego de aplaudir la labor tutelar del Estado al disponer que los expresados préstamos puedan efectuarse desde 1.º de julio del corriente año, se hace presente la necesidad de recursos sentida por los labra-

dores para hacer frente a los más perentorios gastos requeridos por una recolección ya muy próxima, solicitando para ello una más pronta aplicación de los citados préstamos.

El Gobierno en el deseo de dar cuantas facilidades estén en su mano para favorecer el desarrollo de la agricultura, y atento, en todo momento, por interés del labrador y del consumidor, a sostener, haciéndolo factible, la tasa mínima fijada para el trigo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente decreto-ley.

Madrid, 29 de mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el art. 2.º del Real decreto de 12 de mayo del corriente año autorizando al Ministerio de Fomento para que, por la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, se concedan préstamos a los agricultores, con garantía de trigos, en el sentido de que las peticiones y concesiones de dichos préstamos puedan hacerse desde 1.º de junio del corriente año hasta 31 de octubre próximo, o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de veinticinco millones de pesetas.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

5 de agosto de 1926.—*Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros haciendo extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceites el régimen de préstamos individual, con garantía prendaria, establecido para los agricultores que se dedican a la producción de trigo por el Real decreto-ley de 6 de julio de 1925.*

Exposición

SEÑOR: Sigue siendo preocupación constante del Gobierno la de procurar para la agricultura patria la satisfacción de sus anhelos de progreso y protección. El notorio éxito alcanzado con el Real decreto-ley de 6 de julio de 1925 regulando los préstamos con garantía de trigo, que obedeció a evitar que el pequeño agricultor fuese víctima de la usura, ha inducido al Gobierno de S. M., que tan reiteradas demandas está recibiendo, a aplicar el mismo régimen que se sigue actualmente para los préstamos sobre trigo individuales a otros productos de la agricultura, cuales son los vinos, arroces, aceites y lanas, por estimar que sus pro-

ductos son igualmente dignos de ser atendidos, y por tanto deben gozar de análogos beneficios que los que se concedieron a los labradores dedicados a la producción del trigo.

Como en el Real decreto-ley ya citado de 6 de julio de 1925 se marcan las normas y procedimientos para la obtención de los préstamos, normas y procedimientos que han dado un resultado excelente, según ha podido comprobarse por la práctica, el Gobierno de S. M. ha estimado conveniente adaptar el mismo régimen que se sigue para los préstamos por los trigos a los demás productos antes indicados, ampliándolo en lo relativo a la obtención de los préstamos sobre vinos y aceites, por la especial naturaleza de estos caldos, con el informe que sobre la procedencia y valor que pudiera darse a dichas especies ofrecidas en prenda emitan las Secciones agronómicas.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 5 de agosto de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceites el régimen de préstamo individual, con garantía prendaria, establecido para los agricultores que se dedican a la producción de trigo por el Real decreto-ley de 6 de julio de 1925.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos con garantía de vinos, arroces, lanas y aceites, en cantidad que no exceda para un solo prestatario de 5.000 pesetas, ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máximo:

a) Sobre el 50 por 100 del valor del arroz y lana limpia de su propiedad y obtenido por ellos.

b) Sobre vinos y aceites, en cuyo caso, para fijar la cuantía del préstamo a otorgar, previo depósito, se solicitará el informe de las Secciones Agrónomicas de las regiones vitícolas y olivareras, en los que consten las variantes que en las respectivas localidades y su jurisdicción produciría la naturaleza, clase, procedimiento de fabricación y posibles alteraciones de los caldos, base de la garantía prendaria, fijándose por la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vistas las informaciones antedichas, el tanto por 100 del valor del producto que pueda servir de base para el otorgamiento de los préstamos.

Art. 3.º Todos estos préstamos se solicitarán y tramitarán en la forma establecida para los de trigo y devengarán el interés del 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el tres y medio por ciento anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 4.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones de préstamos a que se refiere el presente decreto-ley

estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre.

Art. 5.° Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos, se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual, el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, con la única variación de que la cuenta abierta en el Banco de España para atender a los préstamos sobre trigo se denominará «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos, vinos, arroces, aceite y lana».

Dado en Mi Palacio de Santander a cinco de agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(GACETA del 6 de agosto).

14 de octubre de 1926.—*Real orden del Ministerio de Fomento, disponiendo que continúe en vigor la aplicación del Real decreto-ley de 12 de mayo de dicho año, que regula la concesión de préstamos con depósito de trigo, hasta el 31 de diciembre de 1926.*

---

18 de febrero de 1927.—*Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, declarando permanente, a partir de esta fecha, la facultad conferida a la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que conceda préstamos con garantía de trigo, aceite, vino, arroz y lana a los agricultores, y elevando la cuantía del préstamo a 10.000 pesetas como máximun.*

Exposición

SEÑOR: La experiencia adquirida durante el año último, en el cual los labradores de condición humilde, para los cuales principalmente se instituyó esta clase de operaciones crediticias, han demostrado la escrupulosidad con que cumplen las obligaciones que contraen con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, estimula al Gobierno de V. M. a perseverar en la política con que desde hace tiempo viene favore-

ciendo a aquellos, caracterizada por una protección a la que se han hecho acreedores, que, afortunadamente, puede continuar prestando el Estado sin quebranto sensible de los intereses del Tesoro público.

El plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, que los Reales decretos-leyes de 6 de julio de 1925 y 5 de Agosto de 1926, tienen señalado para el reintegro y que en la vida comercial puede ser suficiente para el desarrollo de las operaciones mercantiles, no basta para las del campo, pues el espacio que media entre una y otra cosecha y, por consiguiente, aquel en que el agricultor puede convertir en metálico los productos de las mismas, requiere un lapso de tiempo mayor que el de los seis meses que hoy se conceden para los préstamos que se otorgan.

También se ha comprobado en la práctica que la cantidad de 5.000 pesetas que hasta ahora se viene concediendo, como máxima, es escasa, aun para los agricultores modestos, que la necesitan mayor, tanto para hacer frente a los gastos de explotación de las labores más pequeñas, como para las primarias e ineludibles atenciones de mantenimiento de la familia labradora.

Fundado en estas consideraciones y teniendo

en cuenta la unánime propuesta elevada por la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y por la Comisión Ejecutiva encargada de la concesión de estos préstamos, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

(Núm. 363)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad conferida a la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por Reales decretos-leyes de 6 de julio de 1925 y 5 de agosto de 1926 para conceder préstamos con garantía de trigo, aceite, vino, arroz y lana se declara permanente a partir de esta fecha. La cuantía de cada préstamo podrá elevarse a la cantidad de 10.000 pesetas como máximo y habrán de ser reintegradas en un plazo de seis meses, prorrogables por tres meses.

Art. 2.º Estos préstamos se solicitarán con arreglo a lo establecido en las citadas Soberanas disposiciones y se otorgarán con cargo a la cuenta abierta en el Banco de España, deno-

minada «Entrega al Banco de España, para préstamos con garantía de depósitos de trigo, vino, arroz, aceite y lana».

Art. 3.° La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola queda, asimismo, facultada para deducir del capital de cada préstamo una cantidad, qne fijará para cada caso dicha Comisión Ejecutiva, según la especie y el tiempo, y no menor del 2 por 1.000, ni mayor del 5 por 1.000, en concepto de seguro de toda clase de riesgo de la operación, para los efectos a que se refiere el art. 3.° del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, cuyo párrafo tercero queda derogado.

Art. 4.° En todos los casos en que la falta de reintegro por el prestatario, al vencimiento de la operación, obedezca a manifestación de éste, aseverada expresamente por el Alcalde de la localidad, de no serle posible realizar la venta del depósito al precio de tasa en lo referente al trigo y para los demás productos a los que se fijara tasa en lo sucesivo, la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola requerirá la intervención de la Dirección general de Abastos, interesando la necesidad de que se facilite al prestatario la venta de su depósito.

En los demás casos, vencido el plazo del préstamo y no reintegrado, se procederá en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 9.º del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, entendiéndose que el procedimiento aplicable será el que señala para las personas directamente responsables el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dado en Palacio a diez y ocho de febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 20 de febrero)

Documentación que habrá de acompañarse con las peticiones de préstamos que formulen los Sindicatos y demás entidades agrícolas.

1.º Un ejemplar del Reglamento por el que se rija la entidad peticionaria, con diligencia de autenticidad autorizada por el Gobierno civil de la provincia.

2.º Si en el Reglamento no constase la solidaridad de responsabilidad de los socios, deberá remitirse una certificación expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente, del acuerdo adoptado en Junta general por todos los socios del Sindicato, estableciendo dicha solidaridad.

3.º Certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, del acuerdo de la Junta directiva sobre petición del préstamo.

4.º Certificación del nombramiento de la persona que represente a la entidad peticiona-

ria, haciendo constar, además, que continúa ejerciendo las funciones que previenen los estatutos por que se rige la entidad. Esta certificación será expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

5.° Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento o por la oficina del Catastro, donde la hubiere, en que se haga constar el líquido imponible de todos los socios de la entidad peticionaria.

6.° Balance y estado de fondos del Sindicato.

7.° Relación de los bienes sociales.

8.° Real orden del Ministerio de Hacienda de clasificación del Sindicato.

9.° En el caso de que los fines para los que se solicita el préstamo sean de los comprendidos en los apartados *d*) *e*) *f*) *g*) *i*), de la cláusula 1.ª del art. 2.° del Reglamento del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, deberá enviarse planos, proyectos, Memoria y plan económico, financiero y técnico.

Documentación que habrá de acompañarse con las peticiones formuladas para préstamos hipotecarios.

1.º Petición conforme al modelo oficial que se facilitará gratuítamente por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola (Dirección general de Agricultura y Montes).

2.º Escritura que demuestre la propiedad de los bienes que han de ser objeto de hipoteca. No se admitirán, por lo tanto, comunidades, proindivisos, ni expedientes posesorios.

3.º Certificación del Registro de la Propiedad en que se acredite el dominio de las fincas que se hayan de hipotecar, las cuales habrán de ser rústicas o dedicadas a explotaciones agropecuarias. En dicha certificación habrá de hacerse constar que las fincas ofrecidas como garantía de la operación están totalmente libres de cargas.

4.º Si los fines para que se solicite el préstamo fuesen de los comprendidos en los apartados *d*) *e*) *f*) *g*) *i*), de la cláusula 1.ª del artículo 2.º del Reglamento del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, deberá acompañarse planos, proyectos, Memoria y plan económico, financiero y técnico.

5.º Certificación del líquido imponible de las fincas que hayan de hipotecarse.

ÍNDICE

Páginas

Prólogo 3

Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 24 de marzo de 1925, creando la Junta Consultiva del Crédito Agrícola 9

Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 1 ° de julio de 1925, aprobando el Reglamento por el que ha de regirse el Crédito Agrícola 25

Reglamento del Servicio Nacional de Crédito Agrícola 27

Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 6 de julio de 1925, autorizando al Ministerio de Fomento para con aplicación de la cosecha de dicho año, se concedan préstamos a los agricultores sobre el importe de la mitad del trigo que depositen en garantía 57

Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 7 de octubre de 1925, disponiendo que se amplíe hasta el 31 de octubre de este año el plazo para solicitar préstamos sobre depósito de trigo; y autorizando a la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para que organice una propaganda dando a conocer las condiciones en que se otorgan estos préstamos 71

Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, autorizando a la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para que conceda préstamos a los agricultores con garantía de depósito de trigo de la cosecha de dicho año. 73

Páginas

Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de mayo de 1926, modificando el art. 2.° del Real decreto de 12 de mayo de dicho año, sobre concesión de préstamos con garantía de trigo..... 81

Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, haciendo extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceites, el régimen de préstamos individual, con garantía prendaria, establecido para los de trigo..... 85

Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 14 de octubre de 1926, disponiendo que continúe en vigor la aplicación del Real decreto-ley de 12 de mayo de dicho año, sobre la concesión de préstamos con garantía de trigo, hasta el 31 de diciembre de 1926..... 91

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (núm. 363), fecha 18 de Febrero de 1927, dando carácter de permanencia a la concesión de préstamos sobre trigo y demás productos 93

Instrucciones a que han de atenerse las entidades agrícolas para solicitar préstamos y documentos que han de acompañarse con la petición..... 101

Instrucciones para solicitar préstamos hipotecarios por los particulares..... 103

FORMULARIO DE PETICIONES

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

COMISION EJECUTIVA

Póliza de 1,20 pesetas.

Solicitud **preliminar a la petición de préstamo, acogiéndose al Real Decreto-Ley de 24 de marzo de 1925 y Reglamento de 1.º de julio de 1925.**

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

D. ..... de ..... años de edad, de estado ..... vecino de ..... Ayuntamiento de ..... provincia de ..... con cédula personal de ..... clase, núm. ..... expedida en ..... en nombre de (1) .....

.....

a V. E. respetuosamente expone:

Que deseando obtener de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola un préstamo de (2) ..... *ptas. con garantía* (3) ..... *para* (4) ..... *con destino a* (5) ..... *y plazo de* (6) ..... *hace constar: que ofrece como garantía* (7) .....

.....

.....

..... *y se compromete, si la Junta acepta esta petición preliminar a aportar las pruebas, documentos y datos justificativos de la misma y a aceptar las condiciones que la Junta imponga conforme a la Ley y Reglamento citados en el encabezamiento.*

Dios guarde a V. E. muchos años.

..... *de* ..... *de 192* .....

(Firma)

---

(1) Del individuo o de la entidad en cuya representación se pida el préstamo.

(2) Cantidad en letra.

(3) Personal, pignoraticia o hipotecaria.

(4) Para sí mismo (si es individual en nombre propio) o para sí misma (si es una entidad) o para los socios D. ..... D. ..... y D. ..... (si pide una entidad para estos).

(5) El objeto o fines a que piensa dedicar el préstamo según el apartado correspondiente del art. 2.º del Reglamento.

(6) El plazo que sea: (Si es personal no puede pasar de año y medio; si es pignoraticio de tres años, y si es hipotecario de veinte años).

(7) Amplíense los datos referentes a la garantía que se ofrece y solvencia de la entidad o particular solicitante expresando, si se trata de Asociaciones, si tienen establecida la responsabilidad mancomunada y solidariamente en sus Estatutos.

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Préstamos con depósito de trigo y garantía de dos vecinos solventes

Exento de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre. (Real Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926).

Solicitud **e informe ajustados a los Reales Decretos fechas 6 de Julio de 1925 y 18 de Febrero de 1927. ("Gaceta de Madrid" de los días 7 de Julio de 1925 y 20 de Febrero de 1927).**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.

D. (1) ....., *de edad* ....., *vecino de* ..... *Ayuntamiento de* ..... *partido judicial de* ..... *provincia de* ..... *con domicilio en la calle de* ..... *núm.* ..... *con cédula personal de* ..... *clase núm.* ..... *expedida en* ..... *el día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *a V. E. expone:*

Que desea se le conceda un préstamo de (2) .....
(Póngase la cantidad en letra)
pesetas, con sujeción a las condiciones generales establecidas en el Real Decreto-Ley de 6 de Julio de 1925 y 18 de Febrero de 1927, a cuyo efecto hace constar las circunstancias siguientes:

1.ª Que es agricultor, poseedor de trigo, cultivado por él mismo.

2.ª Que constituye en prenda, para garantizar el préstamo solicitado, la cantidad de ..... quintales métricos de trigo (3).
El trigo es de la variedad ..... (4) con un rendimiento normal en harina de ..... (5) por ciento.
El trigo se halla bien granado, entero, seco, limpio, exento de semillas extrañas y especialmente de neguilla, anisete, alholva, cizaña, tizón y completamente sano.

3.ª Que garantizan este préstamo, en calidad de fiadores, solidariamente con el peticionario, y se constituyen con él en depositarios del trigo, D. ..... (6) y D. ....., mayores de edad, vecinos de este pueblo, que también suscriben esta instancia, como expresión de su conformidad con las condiciones del contrato, señalando como domicilio, para todos los efectos legales, el del prestatario.

4.ª Que el tiempo de duración del préstamo será el de seis meses, como máximo (7).

5.ª Que durante todo el tiempo de vigencia de este préstamo, la conservación del trigo, en granero adecuado, su traspaleo, y los cuidados sucesivos para ponerlo a cubierto de todo perjuicio, enfermedad o accidente, correrán a cargo del deudor y de sus fiadores solidarios.

6.ª Que el lugar en que se constituye el depósito es ....., (8) y se halla a ..... kilómetros de la estación más próxima de ferrocarril y a ..... kilómetros del centro más inmediato de consumo.

7.ª El peticionario acepta, desde luego, que se descuente del préstamo el importe del tanto por ciento que, como prima del seguro por todo riesgo de la operación, señale la Comisión Ejecutiva, dentro de los tipos reglamentarios.

MUY IMPORTANTE:

(1) Si es mujer, indíquese su estado civil y si es casada exprésese el nombre del marido que deberá firmar también.
(2) La cantidad máxima que puede solicitarse es la de 10.000 pesetas.
(3) En caso de no expresarse en quintales métricos, indíquese en las medidas del país (fanega, cahiz, robo etc.), consignando el peso de la unidad.
(4) Exprésese el nombre de la variedad.
(5) Exprésese, si se conoce, el rendimiento en harina.
(6) Si es fiadora indíquese su estado civil y si es casada firmará con ella su marido.
(7) Podrá ser prorrogado, por una sola vez, por otros tres meses, si lo pide el prestatario por lo menos 15 días antes del vencimiento y si subsisten las mismas condiciones de la concesión, la misma fianza e informes favorables y así lo acuerda la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.
(8) Indíquese la calle y número, o lugar en que está el depósito.

8.ª Que el solicitante designa la sucursal del Banco de España en ..... como lugar para hacer efectivo el préstamo y para verificar su reintegro.

..... de ..... de 192.....

FIRMA DE UN FIADOR, FIRMA DEL PETICIONARIO, FIRMA DE OTRO FIADOR,

Ayuntamiento de .....

REGISTRO DE ENTRADA, *n.º* ..... *Día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *Folio del libro* .....

SELLO DEL AYUNTAMIENTO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

PROVIDENCIA DEL ALCALDE:

Convóquese al señor cura párroco y juez municipal para informar, conjuntamente con el que provee, la anterior petición de préstamo, solicitado por D. .....

En ..... *a* ..... *de* ..... *de 192* ..... .

REUNIDOS, el alcalde, párroco y juez municipal, para dar cumplimiento a la providencia anterior, informan conjuntamente. (1).

Conducta del solicitante .....

.....

Conducta del fiador, D. (2) .....

.....

Conducta del otro fiador, D .....

.....

Solvencia del solicitante y base en que la funda .....

.....

Solvencia del fiador y base en que la funda .....

.....

Solvencia del otro fiador y base en que la funda .....

.....

Si el solicitante y los fiadores están al corriente en el pago de contribuciones e impuestos ..... .

Si el trigo depositado procede del cultivado por el peticionario ..... .

Si el trigo depositado es propiedad del peticionario ..... .

Los informantes afirman la existencia real del depósito, y asimismo que en el libro registro abierto al efecto en el Ayuntamiento, no consta que el peticionario haya solicitado otro préstamo anterior, con garantía de trigo.

EL JUEZ MUNICIPAL, Firma y sello, EL ALCALDE, Firma y sello, EL PÁRROCO, Firma y sello,

REGISTRO DE SALIDA, *núm.* ..... *Día* ..... *de* ..... *de 192* .....

Sello del Ayuntamiento, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

(1) En el caso de ser peticionario o fiador cualquiera de estas autoridades, el informe lo firmará quien le sustituya en su respectivo cargo.

(2) Si es fiadora, indíquese su estado civil y si es casada el nombre del marido que deberá firmar también.

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Préstamos con depósito de trigos y garantía de un Sindicato Agrícola.

Exento de toda clase de derechos e impuestos incluso los de timbre. (Real Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926).

Solicitud **e informe ajustados a los Reales Decretos fechas 6 de Julio de 1925 y 18 de Febrero de 1927. ("Gaceta de Madrid" de los días 7 de Julio de 1925 y 20 de Febrero de 1927).**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola

D. ....., *de edad* ....., (1) *vecino de* ..... *Ayuntamiento de* ..... *partido judicial de* ..... *provincia de* ..... *con domicilio en la calle de* ..... *núm.* ..... *con cédula personal de* ..... *clase núm.* ..... *expedida en* ..... *el día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *a V. E. expone:*

Que desea se le conceda un préstamo de (2) .....
(Póngase la cantidad en letra)
pesetas, con sujeción a las condiciones generales establecidas en el Real Decreto-Ley de 6 de Julio de 1925 y 18 de Febrero de 1927, a cuyo efecto hace constar las circunstancias siguientes:

1.ª Que es agricultor, poseedor de trigo, cultivado por él mismo.
2.ª Que constituye en prenda, para garantizar el préstamo solicitado, la cantidad de ..... quintales métricos de trigo (3).
El trigo es de la variedad ..... (4) con un rendimiento normal en harina de ..... (5) por ciento.
El trigo se halla bien granado, entero, seco, limpio, exento de semillas extrañas y especialmente de neguilla, anisete, alholva, cizaña, tizón y completamente sano.
3.ª Que garantiza este préstamo, en calidad de fiador, solidariamente con el peticionario, y se constituye con él en depositario del trigo el Sindicato Agrícola de .....
4.ª Que el tiempo de duración del préstamo será el de tres meses como máximo (6).
5.ª Que durante todo el tiempo de duración de este contrato, la conservación del trigo en granero adecuado, su traspaleo, y los cuidados sucesivos para ponerlo a cubierto de todo perjuicio, enfermedad o accidente, correrán a cargo del deudor y del Sindicato Agrícola.
6.ª Que el lugar en que se constituye el depósito es ....., (7) y se halla a ..... kilómetros de la estación más próxima de ferrocarril y a ..... kilómetros del centro más inmediato de consumo.

MUY IMPORTANTE:

(1) Si es mujer, indíquese su estado civil y si es casada debe firmar también la petición su marido.
(2) La cantidad máxima que puede solicitar es la de 10.000 pesetas.
(3) En caso de no poder expresarse en quintales métricos, indíquese en las medidas del país (fanega, cahiz, robo, etc.), consignando el peso de la unidad.
(4) Exprésese el nombre local de la variedad.
(5) Exprésese, si se conoce, el rendimiento en harina.
(6) Que podrán ser prorrogados, por una sola vez, por otros tres meses, a petición del prestatario, si subsisten las mismas condiciones de la concesión, la misma fianza e informes favorables y así lo acuerda la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.
(7) Indíquese la calle y número, o lugar en que está el depósito.

7.ª El peticionario acepta, desde luego, que se descuente del préstamo el importe del tanto por ciento que, como prima del seguro por todo riesgo de la operación, señale la Comisión Ejecutiva, dentro de los tipos reglamentarios.

8.ª Que el solicitante designa la sucursal del Banco de España en ..... como lugar para hacer efectivo el préstamo y para verificar su reintegro.

..... de ..... de 192.....

V.º B.º Firma del Peticionario,

Firma del Presidente del Sindicato Agrícola, Firma del Secretario del Sindicato Agrícola,

Sello del Sindicato Agrícola,

El que suscribe, Secretario del Sindicato Agrícola de .....

Certifica:

1.º Que el Sindicato Agrícola se halla constituído al amparo de la Ley de 28 de Enero de 1906, reconocido con arreglo a la legislación vigente sobre Sindicatos Agrícolas, e inscrito como tal en el Gobierno civil de la provincia como lo acredita la diligencia del Sr. Gobernador, extendida al pie del Reglamento adjunto.

2.º Que el acuerdo de solicitar este préstamo fué tomado en sesión del día ..... de ..... de 192....., y consta al folio ..... del correspondiente libro de actas.

3.º Que el acuerdo es válido por haberse tomado con arreglo a los Estatutos sociales.

4.º Que el Sindicato con todos sus bienes, y los socios con los suyos personales, responden solidariamente de la existencia del depósito, de su buena conservación y del pago del préstamo.

5.º Que asimismo, estiman solvente y de buena conducta al peticionario.

6.º Que el Secretario que suscribe el acta y el Presidente que la autoriza con su V.º B.º lo son del Sindicato y tienen poderes para otorgar este género de documentos.

V.º B.º

Firma del Presidente del Sindicato Agrícola, Firma del Secretario del Sindicato Agrícola,

Sello del Sindicato Agrícola,

Ayuntamiento de .....

REGISTRO DE ENTRADA, *núm.*..... *Día*..... *de*..... *de 192*.....

REGISTRO DE SALIDA, *núm.*..... *Día*..... *de*..... *de 192*.....

Sello del Ayuntamiento, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Préstamos con depósito de lana y garantía de dos vecinos solventes

Exento de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre. (Real Decreto-Ley de 5 de Agosto de 1926).

Solicitud **e informe ajustados a los Reales Decretos fechas 6 de Julio de 1925, 5 de Agosto de 1926 y 18 de Febrero de 1927, "Gaceta de Madrid" de los días 7 de Julio de 1925, 6 de Agosto de 1926 y 20 de Febrero de 1927.**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.

D. (1) ....., *de edad* ....., *vecino de* ..... *Ayuntamiento de* ..... *partido judicial de* ..... *provincia de* ..... *con domicilio en la calle de* ..... *núm.* ..... *con cédula personal de* ..... *clase núm.* ..... *expedida en* ..... *el día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *a V. E. expone:*

Que desea se le conceda un préstamo de (2) .....
(Póngase la cantidad en letra)
pesetas, con sujeción a las condiciones generales establecidas en los Reales Decretos-Leyes de 6 de Julio de 1925, 5 de Agosto de 1926 y 18 de Febrero de 1927, a cuyo efecto hace constar las circunstancias siguientes:

1.ª Que la lana procede de ganado de su propiedad.

2.ª Qne constituye en prenda, para garantizar el préstamo solicitado, la cantidad de ..... kilogramos de lana.
La lana es de la clase ..... (3).
La lana se halla limpia y almacenada en condiciones adecuadas de conservación.

3.ª La lana procede del esquileo del año .....

4.ª Que garantizan este préstamo, en calidad de fiadores, solidariamente con el peticionario, y se constituye con él en depositario de la lana D. ..... (4) y D. ....., mayores de edad, vecinos de este pueblo, que también suscriben esta instancia, como expresión de su conformidad con las condiciones del contrato, señalando como domicilio, para todos los efectos legales, el del prestatario.

5.ª Que el tiempo de duración del préstamo será el de seis meses, como máximo (5).

6.ª Que durante todo el tiempo de vigencia de este préstamo, la conservación de la lana, y los cuidados sucesivos para ponerla a cubierto de todo perjuicio o accidente, correrán a cargo del deudor y de sus fiadores solidarios.

7.ª Que el lugar en que se constituye el depósito es (6) ....., y se halla a ..... kilómetros de la estación más próxima de ferrocarril y a ..... kilómetros del centro más inmediato de consumo.

8.ª El peticionario acepta, desde luego, que se descuente del préstamo el importe del tanto por ciento que, como prima del seguro por todo riesgo de la operación, señale la Comisión Ejecutiva, dentro de los tipos reglamentarios.

MUY IMPORTANTE:

(1) Si es mujer, indíquese su estado civil y si es casada debe firmar también la petición su marido.
(2) La cantidad máxima que puede solicitarse es la de 10.000 pesetas.
(3) Exprésese si es merina, manchega, churra, etc., así como el color y si está o no lavada.
(4) Si es fiadora indíquese su estado civil y si es casada firmará con ella su marido.
(5) Podrá ser prorrogado, por una sola vez, por otros tres meses, si lo pide el prestatario 15 días antes del vencimiento y si subsisten las mismas condiciones de la concesión, la misma fianza e informes favorables y así lo acuerda la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.
(6) Indíquese la calle y número, o lugar en que está el depósito.

9.ª Que el solicitante designa la sucursal del Banco de España en ..... como lugar para hacer efectivo el préstamo y para verificar su reintegro.

..... de ..... de 192.....

FIRMA DE UN FIADOR, FIRMA DEL PETICIONARIO, FIRMA DE OTRO FIADOR,

Ayuntamiento de .....

REGISTRO DE ENTRADA, *n.º* ..... *Día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *Folio del libro* .....

SELLO DEL AYUNTAMIENTO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

PROVIDENCIA DEL ALCALDE:

Convóquese al señor cura párroco y juez municipal para informar, conjuntamente con el que provee, la anterior petición de préstamo, solicitado por D. .....

En ..... *a* ..... *de* ..... *de 192* ..... .

REUNIDOS, el alcalde, párroco y juez municipal, para dar cumplimiento a la providencia anterior, informan conjuntamente. (1).

Conducta del solicitante .....

.....

Conducta del fiador, D. (2) .....

.....

Conducta del otro fiador, D. .....

.....

Solvencia del solicitante y base en que la funda .....

.....

Solvencia del fiador y base en que la funda .....

.....

Solvencia del otro fiador y base en que la funda .....

.....

Si el solicitante y los fiadores están al corriente en el pago de contribuciones e impuestos ..... .

Si la lana depositada procede de ganado del peticionario ..... .

Si la lana depositada es propiedad del peticionario ..... .

Los informantes afirman la existencia real del depósito, y asimismo que en el libro registro abierto al efecto en el Ayuntamiento, no consta que el peticionario haya solicitado otro préstamo anterior, aunque sea con garantía de otras cantidades de lana.

EL JUEZ MUNICIPAL, Firma y sello, EL ALCALDE, Firma y sello, EL PÁRROCO, Firma y sello,

REGISTRO DE SALIDA, *núm.* ..... *Día* ..... *de* ..... *de 192* .....

Sello del Ayuntamiento, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

(1) En el caso de ser peticionario o fiador cualquiera de estas autoridades, el informe lo firmará quien le sustituya en su respectivo cargo.

(2) Si es fiadora, indíquese su estado civil y si es casada el nombre del marido que deberá firmar también.

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Préstamos con depósito de arroces y garantía de dos vecinos solventes

Exento de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre. (Real Decreto-Ley de 5 de Agosto de 1926).

Solicitud **e informe ajustados a los Reales Decretos fechas 6 de Julio de 1925, 5 de Agosto de 1926 y 18 de Febrero de 1927, "Gaceta de Madrid" de los días 7 de Julio de 1925, 6 de Agosto de 1926 y 20 de Febrero de 1927.**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.

D. (1) ....., *de edad* ....., *vecino de* ..... *Ayuntamiento de* ..... *partido judicial de* ..... *provincia de* ..... *con domicilio en la calle de* ..... *núm.* ..... *con cédula personal de* ..... *clase núm.* ..... *expedida en* ..... *el día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *a V. E. expone:*

Que desea se le conceda un préstamo de (2) .....
(Póngase la cantidad en letra)
pesetas, con sujeción a las condiciones generales establecidas en los Reales Decretos-Leyes de 6 de Julio de 1925, 5 de Agosto de 1926 y 18 de Febrero de 1927, a cuyo efecto hace constar las circunstancias siguientes:

1.ª Que es agricultor, poseedor de arroz, cultivado por él mismo.

2.ª Que constituye en prenda, para garantizar el préstamo solicitado, la cantidad de ..... kilogramos de arroz.
El arroz es de la variedad ..... (3).
El arroz se halla con cáscara, bien granado, entero, seco, limpio, exento de semillas extrañas y completamente sano.

3.ª Que garantizan este préstamo, en calidad de fiadores, solidariamente con el peticionario, y se constituye con él en depositarios del arroz D. ..... (4) y D. ....., mayores de edad, vecinos de este pueblo, que también suscriben esta instancia, como expresión de su conformidad con las condiciones del contrato, señalando como domicilio, para todos los efectos legales, el del prestatario.

4.ª Que el tiempo de duración del préstamo será el de seis meses, como máximo (5).

5.ª Que durante todo el tiempo de vigencia de este préstamo, la conservación del arroz, en granero adecuado, su traspaleo, y los cuidados sucesivos para ponerlo a cubierto de todo perjuicio, enfermedad o accidente, correrán a cargo del deudor y de sus fiadores solidarios.

6.ª Que el lugar en que se constituye el depósito es ....., (6) y se halla a ..... kilómetros de la estación más próxima de ferrocarril y a ..... kilómetros del centro más inmediato de consumo.

7.ª El peticionario acepta, desde luego, que se descuente del préstamo el importe del tanto por ciento que, como prima del seguro por todo riesgo de la operación, señale la Comisión Ejecutiva, dentro de los tipos reglamentarios.

MUY IMPORTANTE:

(1) Si es mujer, indíquese su estado civil y si es casada debe firmar también la petición su marido.
(2) La cantidad máxima que puede solicitarse es la de 10.000 pesetas.
(3) Exprésese el nombre de la variedad
(4) Si es fiadora indíquese su estado civil y si es casada firmará con ella su marido.
(5) Podrá ser prorrogado, por una sola vez, por otros tres meses, si lo pide el prestatario 15 días antes del vencimiento y si subsisten las mismas condiciones de la concesión, la misma fianza e informes favorables y así lo acuerda la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.
(6) Indíquese la calle y número, o lugar en que está el depósito.

8.ª Que el solicitante designa la sucursal del Banco de España en ..... como lugar para hacer efectivo el préstamo y para verificar su reintegro.

..... de ..... de 192.....

FIRMA DE UN FIADOR, FIRMA DEL PETICIONARIO, FIRMA DE OTRO FIADOR,

Ayuntamiento de .....

REGISTRO DE ENTRADA, *n.º* ..... *Día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *Folio del libro* .....

SELLO DEL AYUNTAMIENTO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

PROVIDENCIA DEL ALCALDE:

Convóquese al señor cura párroco y juez municipal para informar, conjuntamente con el que provee, la anterior petición de préstamo, solicitado por D. ..... *(1).*

En ..... *a* ..... *de* ..... *de 192* ..... .

REUNIDOS, el alcalde, párroco y juez municipal, para dar cumplimiento a la providencia anterior, informan conjuntamente:

Conducta del solicitante .....

.....

Conducta del fiador, D. (2) .....

.....

Conducta del otro fiador, D. .....

.....

Solvencia del solicitante y base en que la funda .....

.....

Solvencia del fiador y base en que la funda .....

.....

Solvencia del otro fiador y base en que la funda .....

.....

Si el solicitante y los fiadores están al corriente en el pago de contribuciones e impuestos ..... .

Si el arroz depositado procede del cultivado por el peticionario ..... .

Si el arroz depositado es propiedad del peticionario ..... .

Los informantes afirman la existencia real del depósito, y asimismo que en el libro registro abierto al efecto en el Ayuntamiento, no consta que el peticionario haya solicitado otro préstamo anterior, con garantía de arroz.

EL JUEZ MUNICIPAL, Firma y sello, EL ALCALDE, Firma y sello, EL PÁRROCO, Firma y sello,

REGISTRO DE SALIDA, *núm.* ..... *Día* ..... *de* ..... *de 192* .....

Sello del Ayuntamiento, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

(1) En el caso de ser peticionario o fiador cualquiera de estas autoridades, el informe lo firmará quien le sustituya en su respectivo cargo.
Si es fiadora, indíquese su estado civil y si es casada debe firmar también su marido.

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Préstamos con depósito de aceites y garantía de dos vecinos solventes

Exento de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre. (Real Decreto-Ley de 5 de Agosto de 1926).

Solicitud **e informe ajustados a los Reales Decretos fechas 6 de Julio de 1925, 5 de Agosto de 1926 y 18 de Febrero de 1927. ("Gaceta de Madrid" de los días 7 de Julio de 1925, 6 de Agosto de 1926 y 20 de Febrero de 1927).**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.

D. (1) ....., *de edad* ....., *vecino de* ..... *Ayuntamiento de* ..... *partido judicial de* ..... *provincia de* ..... *con domicilio en la calle de* ..... *núm.* ..... *con cédula personal de* ..... *clase núm.* ..... *expedida en* ..... *el día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *a V. E. expone:*

Que desea se le conceda un préstamo de (2) .....
(Póngase la cantidad en letra)
pesetas, con sujeción a las condiciones generales establecidas en los Reales Decretos-Leyes de 6 de Julio de 1925, 5 de Agosto de 1926 y 18 de Febrero de 1927, a cuyo efecto envía una muestra del aceite que constituye en prenda, tomada con arreglo a las instrucciones que se insertan al final de este documento y hace constar las circunstancias siguientes:

1.ª Que es olivicultor, poseedor de aceite, elaborado directamente de la oliva de su propiedad por él mismo o por cuenta propia.

2.ª Que constituye en prenda, para garantizar el préstamo solicitado, la cantidad de ..... kilogramos de aceite de oliva (3).
La clase de aceite es ..... y su acidez .....
El aceite fué obtenido de la cosecha del año .....
El aceite se halla en perfectas condiciones de conservación, separado de las borras, no observándose en él ningún síntoma de enranciamiento u otra alteración.

3.ª El aceite que se constituye en prenda como garantía del préstamo se halla contenido en recipientes (4) .....
.....

4.ª Que garantizan este préstamo, en calidad de fiadores, solidariamente con el peticionario, y se constituyen con él en depositarios de la prenda, D. ..... (5) y D. ....., mayores de edad, vecinos de este pueblo, que también suscriben esta instancia, como expresión de su conformidad con las condiciones del contrato, señalando como domicilio, para todos los efectos legales, el del prestatario.

5.ª Que el tiempo de duración del préstamo será el de seis meses, como máximo (6).

6.ª Que durante todo el tiempo de vigencia de este préstamo, la conservación del aceite en condiciones adecuadas para ponerlo a cubierto de todo perjuicio, enfermedad o accidente, correrán a cargo del deudor y de sus fiadores solidarios.

MUY IMPORTANTE:

(1) Si es mujer, indique su estado civil y si es casada debe firmar también la petición su marido.

(2) La cuantía del préstamo, que no excederá de 10.000 pesetas por cada peticionario, su conyuge o condueño, no podrá ser mayor del 60 por 100 del valor del aceite y podrá ser inferior a dicho 60 por 100 si, en vista de la calidad del aceite, así lo acuerda la Comisión Ejecutiva.

(3) En caso de no expresarse en kilogramos, indíquese en unidades del país, expresando el número de kilogramos de la unidad.

(4) Indíquese la clase, capacidad y número de los recipientes en que está contenido.

(5) Si es fiadora indíquese su estado civil y si es casada firmará con ella su marido.

(6) Podrá ser prorrogado, si así lo acuerda la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, por una sola vez, por otros tres meses, si lo pide el prestatario 15 días antes del vencimiento y previo envío de nueva muestra tomada en iguales condiciones que la primera.

7.ª Que el lugar en que se constituye el depósito es ....., (1) y se halla a ..... kilómetros de la estación más próxima de ferrocarril y a ..... kilómetros del centro más inmediato de consumo o principal mercado que es .....

8.ª El peticionario acepta, desde luego, que se descuente del préstamo el importe del tanto por ciento que, como prima del seguro por todo riesgo de la operación, señale la Comisión Ejecutiva, dentro de los tipos reglamentarios.

9.ª Que envía adjunto con esta petición la cantidad de 1,50 pesetas en sellos de correo como derechos de análisis del aceite.

10.ª Que el solicitante designa la sucursal del Banco de España en ..... como lugar para hacer efectivo el préstamo y para verificar su reintegro.

..... de ..... de 192.....

FIRMA DE UN FIADOR, FIRMA DEL PETICIONARIO, FIRMA DE OTRO FIADOR,

Ayuntamiento de .....

REGISTRO DE ENTRADA, *n.º* ..... *Día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *Folio del libro* .....

SELLO DEL AYUNTAMIENTO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

PROVIDENCIA DEL ALCALDE:

Convóquese al señor cura párroco y juez municipal para la toma de muestra y para informar, conjuntamente con el que provee, la anterior petición de préstamo, solicitado por D. ..... (2).

En ..... *a* ..... *de* ..... *de 192* .....

REUNIDOS, el alcalde, párroco y juez municipal, para dar cumplimiento a la providencia anterior, garantizan que la muestra que se envía es la media del aceite ofrecido en prenda, e informan conjuntamente.

Conducta del solicitante .....

.....

Conducta del fiador, D. (3) .....

.....

Conducta del otro fiador, D .....

.....

Solvencia del solicitante y base en que la funda .....

.....

(1) Indíquese la calle y número, o lugar en que está el depósito.
(2) En el caso de ser peticionario o fiador cualquiera de estas autoridades, el informe le firmará quien le sustituya en su respectivo cargo.
(3) Si es fiadora, indíquese su estado civil y si es casada el nombre del marido que deberá firmar también.

Solvencia del fiador y base en que la funda .....

.....

Solvencia del otro fiador y base en que la funda .....

.....

Si el solicitante y los fiadores están al corriente en el pago de contribuciones e impuestos ..... .

Si el aceite ha sido elaborado por el peticionario o por su cuenta.....

Los informantes afirman la existencia real del depósito, y asimismo que en el libro registro abierto al efecto en el Ayuntamiento, no consta que el peticionario haya solicitado otro préstamo anterior, con garantía de aceite.

EL JUEZ MUNICIPAL,
Firma y sello,

EL ALCALDE,
Firma y sello,

EL PÁRROCO,
Firma y sello,

REGISTRO DE SALIDA, *núm.* ..... *Día* ..... *de* ..... *de 192* .....

Sello del Ayuntamiento,

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

SECRETARIA

..... de ..... de 192 .....

Con esta fecha, para cumplimiento del apartado b) del art. 2.° del Real Decreto-ley de 5 de Agosto de 1926, se envía este expediente a informe de la Sección Agronómica o Estación Elayotécnica correspondiente, para que en plazo perentorio emita el informe que dicha disposición señala.

EL SECRETARIO,

Informe de la Sección Agronómica o Estación Elayotécnica correspondiente .....

En cumplimiento de lo ordenado por el Real Decreto-Ley de 5 de Agosto de 1926, el Ingeniero que suscribe informa:

1.° Que la equivalencia en unidades métricas de la medida local en que se expresa la petición es .....

2.° Que ..... procede acceder a la petición del préstamo solicitado.

3.° Que el aceite depositado puede evaluarse al precio de ..... ptas. los 100 kilogramos.

Observaciones .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....de.....de 192.....

EL INGENIERO,

ASESORIA TECNICA

.....de.....de 192.....

Según análisis efectuado por esta Asesoría Técnica, de la muestra a que se refiere la presente petición, resulta: Que tiene una acidez de ..... gramos por ciento, en ácido oleico.

EL INGENIERO AGRÓNOMO,

Instrucciones para la toma de muestra

La muestra media se obtendrá tomando de todos y cada uno de los envases o depósitos en que se halle el aceite y de su parte media, una cantidad proporcional a su contenido. Se reunirán estas diferentes porciones en un recipiente perfectamente limpio y seco. Con el aceite así obtenido se llenará una botellita de un octavo de litro (125 centímetros cúbicos) de cabida próximamente, bien limpia, seca y bien enjuagada previamente con el mismo aceite. Una vez tapada se lacrará y será remitida inmediatamente al Servicio Nacional de Crédito Agrícola (Ministerio de Fomento)-Madrid.

Toda botella o frasco llevará pegada una etiqueta en que figure la firma del peticionario y pueblo en que está el depósito, el sello del Ayuntamiento y fecha de la instancia de petición del préstamo, que será la misma que la de la toma de muestra.

Las diferentes tomas que se hagan para formar la muestra media han de verificarse únicamente de aquellos envases o recipientes cuyo contenido esté en buenas condiciones de conservación ya que serán los que única y exclusivamente han de admitirse para constituir el depósito de garantía de préstamo.

En las muestras correspondientes a prórrogas de préstamos concedidos se hará constar esta circunstancia en la etiqueta.

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Préstamos con depósito de vinos y garantía de dos vecinos solventes

Exento de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre. (Real Decreto-Ley de 5 de Agosto de 1926).

Solicitud **e informe ajustados a los Reales Decretos fechas 6 de Julio de 1925, 5 de Agosto de 1926 y 18 de Febrero de 1927, "Gaceta de Madrid" de los días 7 de Julio de 1925, 6 de Agosto de 1926 y 20 de Febrero de 1927.**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola.

D. (1) ....., *de edad* ....., *vecino de* ..... *Ayuntamiento de* ..... *partido judicial de* ..... *provincia de* ..... *con domicilio en la calle de* ..... *núm.* ..... *con cédula personal de* ..... *clase núm.* ..... *expedida en* ..... *el día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *a V. E. expone:*

Que desea se le conceda un préstamo de (2) .....
(Póngase la cantidad en letra)
pesetas, con sujeción a las condiciones generales establecidas en los Reales Decretos-Leyes de 6 de Julio de 1925, 5 de Agosto de 1926 y 18 de Febrero de 1927, a cuyo efecto envía una muestra del vino que constituye en prenda, tomada con arreglo a las instrucciones que se insertan al final de este documento y hace constar las circunstancias siguientes:

1.ª Que es vinicultor, poseedor de vino, elaborado por él mismo o por cuenta propia.

2.ª Que constituye en prenda, para garantizar el préstamo solicitado, la cantidad de ..... hectólitros de vino (3).
La clase de vino es (4) ..... con un grado alcohólico de .....
El vino fué obtenido de la cosecha del año .....
El vino se halla en perfectas condiciones de sanidad, exento de antisépticos no autorizados por las vigentes disposiciones, no apreciándose por su aspecto y degustación síntoma alguno de acetificación, ennegrecimiento u otras anormalidades. Asimismo, en su elaboración, no se ha encabezado ni aguado.

3.ª El vino que se constituye en prenda como garantía del préstamo se halla contenido en recipientes (5) .....
.....
Existen además y son también propiedad del peticionario (6) .....
.....
.....
.....
.....
.....
Dichos recipientes y material de bodega se constituyen, juntamente con el vino, en prenda, que garantiza el préstamo solicitado.

MUY IMPORTANTE:

(1) Si es mujer, indíquese su estado civil y si es casada debe firmar también la petición su marido.

(2) La cuantía del préstamo, que no excederá de 10.000 pesetas por cada peticionario, su conyuge o condueño, no podrá ser mayor del 60 por 100 del valor del alcohol que el vino contenga, deducidos los gastos de destilación y podrá ser inferior a dicho 60 por 100 sí, en vista de la calidad del vino, así lo acuerda la Comisión Ejecutiva.

(3) En caso de no expresarse en hectólitros, indíquese en las medidas del país (cántara, carga, arroba, etc.), consignando el número de litros de la unidad.

(4) Indíquese si es tinto, blanco, clarete, rosado, etc., y si es común o de pasto o fino de mesa.

(5) Indíquese si los recipientes en que se halla contenido son tinajas de barro o envases de madera (roble, castaño, etc.), cemento, etc., así como la capacidad y número de los mismos.

(6) Exprésese la clase y número de los demás recipientes destinados a mezclas, trasiegos y demás operaciones, así como la maquinaria (estrujadoras, prensas, bombas, etc.) y material de la bodega.

4.ª Que garantizan este préstamo, en calidad de fiadores, solidariamente con el peticionario, y se constituyen con él en depositarios de la prenda D. ..... (1) y D. ....., mayores de edad, vecinos de este pueblo, que también suscriben esta instancia, como expresión de su conformidad con las condiciones del contrato, señalando como domicilio, para todos los efectos legales, el del prestatario.

5.ª Que el tiempo de duración del préstamo será el de seis meses, como máximo (2).

6.ª Que durante todo el tiempo de vigencia de este préstamo, la conservación del vino en condiciones adecuadas, sus trasiegos y demás cuidados necesarios para ponerlo a cubierto de todo perjuicio, enfermedad o accidente, correrán a cargo del deudor y de sus fiadores solidarios.

7.ª Que el lugar en que se constituye el depósito es ....., (3) y se halla a ..... kilómetros de la estación más próxima de ferrocarril y a ..... kilómetros del centro más inmediato de consumo o principal mercado que es .....

8.ª El peticionario acepta, desde luego, que se descuente del préstamo el importe del tanto por ciento que, como prima del seguro por todo riesgo de la operación, señale la Comisión Ejecutiva, dentro de los tipos reglamentarios.

9.ª Que envía con esta petición la cantidad de 1,50 pesetas en sellos de correo como derechos de análisis del vino.

10.ª Que el solicitante designa la sucursal del Banco de España en ..... como lugar para hacer efectivo el préstamo y para verificar su reintegro.

..... de ..... de 192.....

FIRMA DE UN FIADOR, FIRMA DEL PETICIONARIO, FIRMA DE OTRO FIADOR,

Ayuntamiento de .....

REGISTRO DE ENTRADA, *n.º* ..... *Día* ..... *de* ..... *de 192* ..... *Folio del libro* .....

SELLO DEL AYUNTAMIENTO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

PROVIDENCIA DEL ALCALDE:

Convóquese al señor cura párroco y juez municipal para la toma de muestra y para informar, conjuntamente con el que provee, la anterior petición de préstamo, solicitado por D. ..... (4).

En ..... *a* ..... *de* ..... *de 192* ..... .

REUNIDOS, el alcalde, párroco y juez municipal, para dar cumplimiento a la providencia anterior, garantizan que la muestra que se envía es la media del vino ofrecido en prenda, e informan conjuntamente:

Conducta del solicitante .....

.....

Conducta del fiador, D. .....

.....

Conducta del otro fiador, D. .....

.....

(1) Si es fiadora indíquese su estado civil y si es casada firmará con ella su marido.

(2) Podrá ser prorrogado, si así lo acuerda la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, por una sola vez, por otros tres meses, si lo pide el prestatario 15 días antes del vencimiento y previo envío de nueva muestra tomada en iguales condiciones que la primera.

(3) Indíquese la calle y número, o lugar en que está el depósito.

(4) En el caso de ser peticionario o fiador cualquiera de estas autoridades, el informe lo firmará quien le sustituya en su respectivo cargo.

Solvencia del solicitante y base en que la funda .....

.....

Solvencia del fiador y base en que la funda .....

.....

Solvencia del otro fiador y base en que la funda .....

.....

Si el solicitante y los fiadores están al corriente en el pago de contribuciones e impuestos.....

Si el vino ha sido elaborado por el peticionario o por su cuenta .....

Los informantes afirman la existencia real del depósito, y asimismo que en el libro registro abierto al efecto en el Ayuntamiento, no consta que el peticionario haya solicitado otro préstamo anterior, con garantía de vino.

EL JUEZ MUNICIPAL,
Firma y sello,

EL ALCALDE,
Firma y sello,

EL PÁRROCO,
Firma y sello,

REGISTRO DE SALIDA, *núm.*..... *Día*.....*de*.....*de 192*.....

Sello del Ayuntamiento,

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

Instrucciones para la toma de muestra

La muestra media se obtendrá tomando de todos y cada uno de los envases en que se halle el vino que constituye la prenda, cantidades proporcionales a su contenido, hasta formar un volumen no inferior a medio litro. Se colocará en una botella perfectamente limpia, llenándola completamente y cerrándola con buen tapón también limpio.

Una vez tapada, se lacrará, debiendo ser remitida sin pérdida de tiempo y en gran velocidad al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Ministerio de Fomento.-Madrid.

Toda botella llevará pegada una etiqueta en que figure la firma del peticionario y pueblo en que está el depósito, y el sello del Ayuntamiento y fecha de la instancia de petición del préstamo que será la misma que la de la toma de muestra.

Si el contenido de alguno de los envases estuviese alterado, no formará parte de la garantía y deberá, por tanto ser excluído al formar la muestra media.

En las muestras correspondientes a prórrogas de préstamos concedidos se hará constar esta circunstancia en la etiqueta.

ASESORIA TECNICA

.....de.....de 192.....

Según análisis efectuado por la Estación Agronómica, de la muestra núm..... , a que se refiere la presente petición resulta: Que tiene una riqueza alcohólica de..... grados, una acidez volátil de .....gramos por litro expresada en ácido acético; que no tiene tendencia a acetificarse ni a sufrir ninguna otra fermentación secundaria y que su aspecto y degustación no indican en él nada anormal.

EL INGENIERO AGRÓNOMO,

SECRETARIA:

.....de.....de 192.....

Con esta fecha, para cumplimiento del apartado b) del art. 2.° del Real Decreto-Ley de 5 de agosto de 1926, se envía este expediente a informe del Servicio Agronómico correspondiente, para que en plazo perentorio emita el informe que dicha disposición señala.

EL SECRETARIO,

Informe de la Sección Agronómica o Estación Enológica de .....

En cumplimiento de lo ordenado por el Real Decreto-Ley de 5 de agosto de 1926, el Ingeniero que suscribe informa:

1.° Que la equivalencia en unidades métricas de la medida local en que se expresa la petición es .....

2.° Que ..... procede acceder a la petición del préstamo solicitado, por entender el que suscribe que .....

.....

.....

3.° Que el valor del vino depositado, al precio de ..... ptas. el hectólitro alcanza a ..... pesetas, pudiendo estimarse el valor de los envases, etc., que también se ofrecen como garantía en ..... pesetas.

Observaciones .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....de.....de 192.....

EL INGENIERO,